

0313

MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS

Señor Notario:

Sírvase usted extender en su Registro de Escrituras Públicas, una de Contrato de Garantías y Medidas de Promoción a la Inversión que celebran de una parte el Estado Peruano, debidamente representado por el Ministro de Energía y Minas, señor Daniel Hokama Tokashiki, autorizado por Decreto Supremo N° 04-94-EM, de fecha 03 de febrero de 1994, a quien en adelante se le denominará "El Estado"; y, de la otra parte, la Compañía Minera Antamina S.A., titular de actividad minera, con Registro Unico de Contribuyente N° 33026242, sociedad existente y constituida de acuerdo con las leyes de la República del Perú, inscrita en el Asiento 1, Ficha N° 040345 del Libro de Sociedades Contractuales y Otras Personas Jurídicas del Registro Público de Minería, domiciliada en Avenida La Floresta N° 497, Piso 4°, Edificio Parque Las Lomas, distrito de San Borja, ciudad de Lima, y, para efectos del presente contrato en la misma dirección; a quien en adelante se le denominará "El Titular", debidamente representada por el señor Augusto Baertl Montori, según poder que usted señor notario se servirá insertar; y con la intervención del Banco Central de Reserva del Perú, para el exclusivo fin de la sub-cláusula 9.2, debidamente representado por el señor Javier de la Rocha Marie y/o el señor Carlos Ballón Avalos, según comprobante que también se servirá insertar, al que en adelante se le denominará "Banco Central", en los términos y condiciones siguientes:

CLAUSULA PRIMERA: ANTECEDENTES

1.1 Por Oficio de fecha 19 de agosto de 1998, el Titular invocando lo dispuesto en el artículo 82° del Texto Unico Ordenado de la Ley General de Minería, Decreto Supremo N° 014-92-EM, el que en adelante se denominará "Texto Unico Ordenado", presentó ante el Ministerio de Energía y Minas la solicitud correspondiente para que mediante contrato se le garantice los beneficios contenidos en los artículos 72°, 80° y 84° del mismo cuerpo legal, en relación a la puesta en explotación de sus concesiones constituidas sobre la unidad económica-administrativa "Antamina" y otras concesiones mineras todas las cuales se detallan en el Anexo I, en adelante "Proyecto Minero Antamina".

1.2 En atención a lo dispuesto por el artículo 85° del Texto Unico Ordenado, el Titular adjuntó a su solicitud el estudio de factibilidad técnico-económico correspondiente.

1.3 El objetivo del estudio de factibilidad presentado por Compañía Minera Antamina S.A., es ejecutar el "Proyecto Minero Antamina", para explotar el yacimiento minero Antamina, ubicado en el distrito de San Marcos, provincia de Huari, en el departamento de Ancash, que consistirá en una mina a tajo abierto e instalaciones de procesamiento por flotación, con una capacidad instalada de 70,000 TM/día, y una producción aproximada de un millón de tm anuales de concentrados de cobre, zinc, molibdeno y bismuto/plomo. Asimismo, el proyecto considera las

0314

MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS

adquisiciones y la construcción de facilidades y servicios, tanto en el área de mina como fuera de ella, que incluyen entre otros: suministro de energía, equipos de mina y planta, sistema de manejo y almacenamiento de relaves, transporte, almacenamiento y embarque de concentrados, captación, almacenamiento y distribución de agua industrial y doméstica, plantas de tratamiento de efluentes e instalaciones auxiliares para las operaciones mineras que incluirán oficinas, laboratorios, almacenes, talleres de mantenimiento y campamentos para el personal, construcción de carreteras y de un puerto con instalaciones de almacenamiento y carguío con una capacidad máxima de 1'800,000 tmh de concentrados por año.

El "Proyecto Minero Antamina" se detalla en la Figura 17-2, de la Sección 17 - Plan de Ejecución-, Tomo 1 b del estudio de factibilidad.

CLAUSULA SEGUNDA: APROBACION DEL ESTUDIO DE FACTIBILIDAD TECNICO-ECONOMICO

Con fecha 16 de setiembre de 1998, mediante Resolución Directoral N° 258-98-EM/DGM, la Dirección General de Minería ha aprobado el estudio de factibilidad técnico-económico, de acuerdo con lo establecido por el artículo 85° del Texto Unico Ordenado.

CLAUSULA TERCERA: DE LOS DERECHOS MINEROS

Conforme a lo expresado en 1.1 el "Proyecto Minero Antamina" se circunscribe a la Unidad Económico-Administrativa "Antamina" constituida por las concesiones relacionadas en el Anexo I, con las áreas correspondientes.

Lo previsto en el párrafo que antecede no impide que el Titular incorpore otros derechos mineros al "Proyecto Minero Antamina" previa aprobación de la Dirección General de Minería.

CLAUSULA CUARTA: DEL PLAN DE INVERSIONES Y PLAZO DE EJECUCION

4.1 El Plan de Inversiones incluido en el estudio de factibilidad referido en el artículo 85° del Texto Unico Ordenado, comprende en detalle las obras, labores y adquisiciones necesarias para la puesta en marcha o inicio de la operación efectiva del "Proyecto Minero Antamina"; y, precisa además, el volumen aproximado de producción a obtenerse.

Este Plan de Inversiones, debidamente aprobado por la Dirección General de Minería para los efectos de la suscripción de este instrumento, forma parte integrante del mismo como Anexo II.

0315

MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS

4.2 El plazo total de ejecución del Plan de Inversiones es de 45 meses que vencerá el 16 de junio del 2002.

Si algún cambio se requiriera hacer, podrá procederse respecto de las obras y labores pendientes de ejecutar; siempre que no se afecte el objeto final del Plan de Inversiones; y, siempre también que el Titular presente previamente a la Dirección General de Minería la solicitud de aprobación de tales modificaciones y/o ampliaciones y, sin perjuicio también, de la aprobación por parte de dicha Dirección General para que las modificaciones y/o ampliaciones efectuadas queden convalidadas y sean incluidas en el Plan de Inversiones.

4.3 Entre las principales obras y labores contenidas en el Plan de Inversiones figuran las siguientes:

4.3.1 Preparación del tajo abierto: trabajo que incluye la remoción de desmontes, la preparación de caminos de acceso y acarreo de mineral y desmonte y los bancos de explotación.

4.3.2 Facilidades de procesamiento del mineral para producir concentrados separados de cobre, zinc, molibdeno y plomo/bismuto, usando flotación diferencial.

4.3.3 Sistema de manejo de relaves para almacenar 510 millones de toneladas de relaves.

4.3.4 Nueva línea de transmisión de energía a 220 KV, de 57.8 KM para suministrar energía eléctrica al sitio mina, y nueva línea de transmisión de energía a 66 KV de 5.5 KM para suministrar 3 MW al nuevo puerto.

4.3.5 Mejoras de carreteras existentes y construcción de 71 KM de carreteras nuevas.

4.3.6 Terminal marítimo con facilidades de recepción de concentrados, y almacenamiento, para cargar barcos de hasta 50,000 DWT en lotes de 10,000 a 47,000 tm con una capacidad instalada máxima de 1.8 millones de tmh de concentrados por año.

4.3.7 Facilidades de campamento para acomodar hasta 1,000 personas.

4.4 Con la ejecución del Plan de Inversiones, el Titular espera obtener durante el período del contrato una capacidad instalada de 70,000 toneladas métricas por día de mineral, que permitan alcanzar una producción aproximada de 1'000,000 de toneladas métricas por año de concentrados de cobre, zinc, con molibdeno y plomo/bismuto como subproductos, con un contenido fino de 600 mm de lbs. de cobre, 360 mm de lbs. de zinc y cantidades menores de molibdeno, plomo y bismuto.

The block contains several handwritten signatures and official stamps. At the top left, there is a signature in blue ink. Below it is a circular blue stamp with the text 'MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS' and 'DIRECCION GENERAL DE MINERIA'. Further down is another circular blue stamp with the text 'DIRECCION GENERAL DE MINERIA' and 'ASISTENTE TECNICO'. At the bottom left, there is a handwritten signature in black ink.

0316

MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS

CLAUSULA QUINTA: DEL MONTO DE LA INVERSION DEL PROYECTO MINERO ANTAMINA Y DE SU FINANCIAMIENTO

5.1 La ejecución del Plan de Inversiones contemplado en el estudio de factibilidad del "Proyecto Minero Antamina", requiere de una inversión total aproximada de US\$ 2,032'928,000.00 (Dos Mil Treintidós Millones Novecientos Veintiocho Mil y 00/100 Dólares de Estados Unidos de América), de los cuales Compañía Minera Antamina S.A. declara haber invertido US\$ 103'937,000.00 (Ciento Tres Millones Novecientos Treintisiete Mil y 00/100 Dólares de Estados Unidos de América), hasta el 31 de agosto de 1998, que incluyen la suma de US\$ 35'161,000.00 (Treinticinco Millones Ciento Sesentiún Mil y 00/100 Dólares de Estados Unidos de América), invertidos en la construcción del Proyecto desde el 17 de Enero de 1998 hasta el 31 de Agosto de 1998. El estudio de factibilidad presentado por Compañía Minera Antamina S.A., propone invertir en la construcción del "Proyecto Minero Antamina" un monto adicional de US\$ 1,928'991,000.00 (Un Mil Novecientos Veintiocho Millones Novecientos Noventiún Mil y 00/100 Dólares de Estados Unidos de América), en el plazo de 45 meses contados a partir del 16 de Setiembre de 1998 hasta el 16 de Junio del año 2002, cifra esta última que incluye:

- US\$ 600'000,000.00 (Seiscientos Millones y 00/100 Dólares de Estados Unidos de América) que representa el aporte propio del Titular.
- US\$ 334'000,000.00 (Trescientos Treinticuatro Millones y 00/100 Dólares de Estados Unidos de América) correspondientes a los intereses y gastos financieros y legales que generen o deriven de los préstamos durante el período de construcción; y,
- US\$ 994'991,000.00 (Novecientos Noventicuatro Millones Novecientos Noventiún Mil y 00/100 Dólares de Estados Unidos de América) aproximadamente que representa el principal del monto financiado o por financiar mediante préstamos.

5.2 El monto definitivo de la inversión se fijará a la terminación de las obras, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30° del Reglamento del Título Noveno del Texto Unico Ordenado, aprobado por Decreto Supremo N° 024-93-EM, que en adelante se denominará "El Reglamento".

CLAUSULA SEXTA: DE LA ENTRADA EN PRODUCCION (OPERACION)

6.1 Se entiende como fecha de entrada en producción, el nonagésimo día de operación continua del "Proyecto Minero Antamina" al 80% del ritmo previsto en 4.4.

6.2 La fecha de entrada en producción, para que sea fijada como tal, deberá ponerse en conocimiento de la Dirección General de Minería, mediante Declaración Jurada del Titular, dentro de los 90 días calendario siguientes a dicha fecha.






0317

MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS

CLAUSULA SETIMA: DE LA TERMINACION DEL PLAN DE INVERSIONES

7.1 Dentro de los 90 días de terminada la ejecución del Plan de Inversiones del "Proyecto Minero Antamina" el Titular presentará a la Dirección General de Minería:

7.1.1 Declaración Jurada relativa a la ejecución del mismo, detallando las obras y adquisiciones realizadas así como el monto definitivo financiado con endeudamiento y con capital propio.

7.1.2 Estados financieros a la fecha de la conclusión del proyecto, con anexos, notas demostrativas de las inversiones y adquisiciones realizadas y de su financiación, respaldados por informes de auditores independientes.

7.1.3 Igualmente, deberá el Titular poner a disposición de la Dirección General de Minería, en el lugar donde lleve su contabilidad, toda la documentación que pudiera ser necesaria para comprobar la veracidad de la información contenida en la Declaración.

7.2 La Dirección General de Minería, dentro de los 120 días de presentada y puesta a su disposición la documentación prevista en 7.1.1, 7.1.2 y 7.1.3 podrá formular observaciones referidas únicamente a la inclusión de inversiones y gastos no previstos en el Plan de Inversiones o en sus modificaciones debidamente aprobadas o referidas a errores numéricos; observaciones que además deberán ser fundamentadas. Si así procediera, el Titular tendrá un plazo de treinta días para absolver las observaciones, vencido el cual, se abrirá el procedimiento a prueba por treinta días adicionales, vencido el cual la Dirección General de Minería, resolverá dentro de los sesenta días siguientes.

Bajo responsabilidad del Director General, de no levantarse las observaciones en el plazo indicado quedarán automáticamente suspendidos los beneficios del presente contrato. De continuar esta omisión por sesenta días adicionales, el contrato quedará resuelto.

CLAUSULA OCTAVA: DEL PLAZO DE LAS GARANTIAS CONTRACTUALES

8.1 El plazo de las garantías pactadas en el presente contrato se extenderá por quince años, contados a partir del ejercicio en que se acredite la inversión realizada y ésta sea aprobada por la Dirección General de Minería.

8.2 A solicitud del Titular, el cómputo del plazo de las garantías podrá iniciarse el 1º de enero del ejercicio siguiente al indicado en 8.1. La solicitud correspondiente deberá presentarse a más tardar el 31 de mayo del año 2002.

The left margin contains three circular official stamps. The top one is from the 'DIRECCION GENERAL DE MINERIA' with a signature. The middle one is from the 'MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS' with a signature. The bottom one is from the 'COMISION NACIONAL DE VALUACION' with a signature. There are also some handwritten initials and marks.

0018

MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS

8.3 De igual manera, a solicitud del Titular, podrá adelantarse el régimen de garantías pactado en el presente contrato a la etapa de inversión, con un máximo de ocho (8) ejercicios consecutivos, plazo que se deducirá del acordado en 8.1.

La solicitud correspondiente deberá presentarse ante la Dirección General de Minería a más tardar el 31 de mayo del año 2002.

8.4 En cualquier caso el plazo se entenderá por ejercicios gravables completos y consecutivos. Los efectos de la garantía contractual regirán según lo dispuesto por los artículos 33° y 34° del Reglamento, según sea el caso.

CLAUSULA NOVENA: DE LAS GARANTIAS CONTRACTUALES

Por la presente el Estado garantiza al Titular, de conformidad con los artículos 72°, 80° y 84° del Texto Unico Ordenado y los artículos 14°, 15°, 16°, 17° y 22° del Reglamento y, por el plazo precisado en 8.1 y sin perjuicio de lo indicado en 8.2 y 8.3, lo siguiente:

9.1 Que la comercialización de sus productos será libre conforme prescribe el inciso d) del artículo 80° del Texto Unico Ordenado, es decir, el Estado garantiza la libre disponibilidad en la exportación y venta interna por el Titular de sus productos minerales, no pudiendo aplicar medidas que puedan:

9.1.1 Limitar la facultad del Titular de vender a cualquier destino.

9.1.2 Suspender o postergar dichas ventas internas y/o exportaciones.

9.1.3 Imponer la venta en cualquier mercado, sea local o del exterior.

9.1.4 Imponer el pago de dichos productos a base de trueques o en monedas no válidas para pagos internacionales.

9.2 Interviene el Banco Central, en representación del Estado, conforme a lo previsto en los artículos 72° y 80° del Texto Unico Ordenado, para otorgar las siguientes garantías en favor del Titular, durante el plazo de los beneficios y garantías:

a) Libre disposición en el país y en el exterior de las divisas generadas por sus exportaciones, objeto del contrato, de acuerdo a las normas vigentes a la fecha de suscripción del presente contrato.

b) Libre convertibilidad a moneda extranjera de la moneda nacional generada por la venta en el país de su producción minera objeto del contrato. De acuerdo a ello, el Titular de la actividad minera tendrá derecho a adquirir la moneda extranjera que requiera para los pagos de bienes y servicios, adquisición de equipos, servicio de



Lex

0319

MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS

deuda, comisiones, utilidades, dividendos, pagos de regalías, repatriación de capitales, honorarios y, en general, cualquier desembolso que requiera y que el Titular tenga derecho a girar en moneda extranjera, de acuerdo a las normas vigentes a la fecha de suscripción del presente contrato.

Para efectuar las operaciones de conversión, el Titular acudirá a las entidades del Sistema Financiero establecidas en el país.

En caso de que el requerimiento de divisas a que se refiere el presente apartado no pueda ser atendido total o parcialmente por las entidades mencionadas, el Banco Central proporcionará al Titular la moneda extranjera, en la medida en que fuere necesario.

Para el fin indicado, el Titular deberá dirigirse por escrito al Banco Central, remitiéndole fotocopia de comunicaciones recibidas de no menos de tres entidades del Sistema Financiero, en las que se le informe la imposibilidad de atender en todo o en parte, sus requerimientos de divisas.

Las comunicaciones de las entidades del Sistema Financiero serán válidas por los dos días útiles posteriores a la fecha de su emisión.

Antes de las 11 a.m. del día útil siguiente al de la presentación de los documentos precedentemente indicados, el Banco Central comunicará al Titular el tipo de cambio que utilizará para la conversión demandada, el que regirá siempre que el Titular haga entrega el mismo día del contravalor en moneda nacional.

Si, por cualquier circunstancia, la entrega del contravalor no fuese hecha por el Titular en la oportunidad indicada, el Banco Central le comunicará al siguiente día útil, con la misma limitación horaria, el tipo de cambio que regirá para la conversión, de efectuársela ese mismo día.

c) No discriminación en materia cambiaria en lo referente a las regulaciones que emita el Banco Central y al tipo de cambio aplicable a las operaciones de conversión, entendiéndose que deberá otorgarse el mejor tipo de cambio para operaciones de Comercio Exterior, si existiera algún tipo de control o sistema de cambio diferencial.

9.2.1 De acuerdo con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 15° del Reglamento de la Ley General de Minería, el Titular proporcionará al Banco Central la información estadística que éste le solicite.

9.2.2 El Titular tendrá derecho a acogerse total o parcialmente, cuando resulte pertinente, a nuevos dispositivos legales en materia de cambio o a normas cambiarias que se emita durante la vigencia del contrato, incluyendo los dispositivos y las normas que traten aspectos cambiarios no contemplados en la presente sub-cláusula 9.2



Handwritten signature and initials.

0320

MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS

siempre que tengan carácter general o sean de aplicación a la actividad minera.

El acogimiento a los nuevos dispositivos o normas no afectará la vigencia de la garantía a que se refiere la presente sub-cláusula 9.2, como tampoco el ejercicio de las garantías que conciernen a aspectos distintos a los contemplados en los nuevos dispositivos o normas.

Queda convenido que, en cualquier momento, el Titular podrá retomar la garantía que escogió no utilizar y que la circunstancia de obrar de esa manera no le generará derechos u obligaciones por el período en que se acogió a esos nuevos dispositivos o normas.

Se precisa igualmente que el retorno por el Titular a algunas de las garantías objeto de la presente sub-cláusula 9.2 en nada afecta la garantía de que se trate o a las demás garantías, ni genera para el Titular derechos u obligaciones adicionales.

La decisión del Titular de acogerse a los nuevos dispositivos o normas, así como la de retomar la garantía que optó por no utilizar, deberán ser comunicadas por escrito al Banco Central y sólo desde entonces surtirán efecto.

9.3 Que tendrá la facultad de ampliar la tasa global anual de depreciación sobre sus activos fijos, hasta veinte (20) por ciento, fijada por la Dirección General de Minería.

La tasa podrá ser variada anualmente por el Titular, previa comunicación a la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria. Pero sin exceder el límite señalado anteriormente, excepto en los casos en que la Ley del Impuesto a la Renta autorice porcentajes globales mayores.

9.4 Que podrá llevar su contabilidad en dólares de los Estados Unidos de América, de acuerdo con lo previsto en el artículo 16° del Reglamento.

Para el efecto, el Titular deberá observar lo siguiente:

9.4.1 Al cierre del ejercicio en que se celebre el contrato se practicarán dos balances: uno en moneda nacional y el otro en dólares; determinándose todas las obligaciones de tal ejercicio sobre el balance en nuevos soles.

El balance en moneda nacional deberá reflejar el ajuste integral por inflación a que se refiere el Decreto Legislativo N° 797 y normas modificatorias.

9.4.2 La contabilidad se convertirá a dólares, a partir del ejercicio siguiente a aquel en que se celebre el contrato; lo que se hará de conformidad con las normas internacionales contables correspondientes, establecidas por el Comité Internacional de Normas de Contabilidad, fijándose la conversión en dólares históricos, con



Handwritten signature in blue ink.



Handwritten signature in blue ink.

1200

MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS

dictamen de una firma de auditores independientes, cuya designación será aprobada previamente por la Dirección General de Minería a propuesta del Titular sin perjuicio del cumplimiento de lo establecido en las disposiciones vigentes sobre la materia.

9.4.3 La cancelación de las obligaciones tributarias y el pago de las sanciones relacionadas con el incumplimiento de obligaciones tributarias, se efectuará de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 4 del Artículo 87° del Código Tributario.

9.4.4 Si concluyera el plazo del presente contrato antes de que finalizara uno o más períodos de cinco años de llevarse la contabilidad en dólares, el Titular en esta eventualidad deberá, a partir del ejercicio inmediato siguiente, convertir la contabilidad a moneda nacional empleando para el efecto las mismas normas y autorizaciones referidas en 9.4.1.

9.4.5 Los ajustes contables que se produzcan como consecuencia de la conversión a dólares y después de finalizado el contrato, a nuevos soles, no serán computables para los efectos de la aplicación del Impuesto a la Renta.

9.4.6 El tipo de cambio de conversión en el caso de impuestos pagaderos en nuevos soles, será el más favorable para el fisco.

9.4.7 Queda expresamente establecido que durante el período en que el Titular esté sujeto a llevar su contabilidad en dólares, quedará excluido de las normas de ajuste integral por inflación a que se refiere el Decreto Legislativo N° 797 y normas modificatorias, y cualquier revaluación o revalorización voluntaria de sus activos no tendrá efecto tributario alguno.

9.5 Que gozará de estabilidad tributaria en los términos establecidos en los incisos a) y e) del artículo 80° del Texto Unico Ordenado y en el Reglamento, sin que las modificaciones o nuevas normas que se dicten a partir del día siguiente de la fecha de aprobación del estudio de factibilidad, la afecten en forma alguna.

Sin perjuicio de lo indicado en el párrafo anterior, la garantía de estabilidad tributaria comprende además el siguiente régimen:

9.5.1 El Impuesto a la Renta, el procedimiento de determinación y las tasas del mismo establecidos por las disposiciones vigentes a la fecha de aprobación del estudio de factibilidad, aplicable al tiempo de y sobre el monto por distribuir de acuerdo con el inciso b) del artículo 72° del Texto Unico Ordenado y el artículo 10° del Reglamento; con las deducciones y condiciones establecidas en el inciso d) del artículo 72° del Texto Unico Ordenado y en la forma dispuesta por el artículo 11° del Reglamento.

Asimismo, la estabilidad tributaria incluye el Impuesto a la Renta que asume el Titular con arreglo a la facultad que concede el Artículo 47° del Decreto Legislativo

MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS
MESA
DIAZ
DIRECCION GENERAL DE MINERIA
DIAZ

MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS

0322

N° 774, siempre que cumpla con todas las condiciones siguientes:

a) Que cuente con la Resolución Suprema a que se refiere el Decreto Legislativo N° 818, y norma ampliatoria y modificatorias;

b) Que se trate de operaciones de crédito pactadas antes del inicio de las operaciones de explotación comercial referentes al objetivo principal del contrato, definido en la PRIMERA CLAUSULA ADICIONAL;

c) Que grave el interés que, como obligado directo, abone el Titular a personas no domiciliadas por operaciones de crédito; y,

d) Que en ningún caso el monto del crédito pactado exceda al monto de la inversión efectuada dentro del período que corresponda.

9.5.2 La compensación y/o devolución tributaria, en la forma establecida por los dispositivos vigentes a la fecha de aprobación del estudio de factibilidad.

9.5.3 Los derechos arancelarios de acuerdo con las normas vigentes a la fecha de aprobación del estudio de factibilidad.

9.5.4 Los tributos municipales se aplicarán de acuerdo con las normas vigentes a la fecha de aprobación del estudio de factibilidad.

9.6 Que en el marco de estabilidad administrativa referido en el inciso a) del artículo 72° del Texto Unico Ordenado, se comprende lo siguiente:

9.6.1 El derecho de vigencia de las concesiones mineras con la tasa de US\$ 2.00 por hectárea por año, y el de la concesión de beneficio de 2.99 UIT hasta 5,000 TM/día y 2 UIT por cada 5,000 TM/día adicionales de capacidad instalada.

9.6.2 Las demás contenidas en el Texto Unico Ordenado y su Reglamento.

En consecuencia los mecanismos, tasas y dispositivos legales de aplicación a lo establecido en las sub-cláusulas 9.5 y 9.6 son los siguientes:

Para 9.5.1: La Ley del Impuesto a la Renta aprobada por el Decreto Legislativo N° 774, el Capítulo III del Título Noveno de la Ley General de Minería, tal y como han sido modificados a la fecha de aprobación del estudio de factibilidad, así como el inciso e) del artículo 72° de la Ley General de Minería.

Para efectos del procedimiento de determinación del Impuesto a la Renta, en cuanto a las deducciones a que se refiere el inciso b) del artículo 37° del Decreto Legislativo N° 774, se consideran, entre otros tributos, a los siguientes: Ley N° 26969


Circular stamp: MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS, DIRECTOR GENERAL, DIRECCION GENERAL DE MINERIA. Includes handwritten signatures and initials.

0023

MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS

referida al Impuesto Extraordinario de Solidaridad; Ley N° 26272 referida a la Contribución al Servicio Nacional de Adiestramiento Técnico Industrial - SENATI; Decreto Supremo N° 001-98-AG referido a la Tasa de Uso de Aguas Superficiales con fines mineros; Decreto Supremo N° 007-88-SA referido a la Tasa por Vertimiento de Residuos a Cursos de Agua; Decreto Supremo N° 013-97-AG relacionado con la Tasa por Concepto de Extracción de Materiales; Decreto Supremo N° 002-88-DE/MGP, Tasas de Capitanías; Decreto Supremo N° 006-94-TCC relacionada con las Tasas de Telecomunicaciones.

En los casos en que el Titular deba pagar Impuesto a la Renta por no reinvertir parte o el total de su utilidad al amparo de lo dispuesto en el inciso b) del artículo 72° del Texto Unico Ordenado, le resultará de aplicación el régimen del Impuesto a la Renta, cuya estabilidad se garantiza en los términos previstos en la sub-cláusula 9.5.1; la tasa aplicable del Impuesto a la Renta es de 30%.

Para 9.5.2: El inciso c) del artículo 72° del Texto Unico Ordenado; y el artículo 6° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 024-93-EM, excepto lo relativo a los Decretos Leyes N°s. 25764 y 26009 que han sido derogados por el Decreto Legislativo N°775; el capítulo IX del Título I del Decreto Legislativo N° 821 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 136-96-EF; así como los capítulos V y VI del Título V del Decreto Legislativo N° 809.

De obtener el Titular la Resolución Suprema para el goce de lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 818, queda incluida como parte de la garantía de la estabilidad tributaria lo dispuesto en el último párrafo de la PRIMERA CLAUSULA ADICIONAL del Contrato, hasta el inicio de las operaciones productivas. Según ANEXO III, se incluirá el detalle, según partidas arancelarias, de los bienes intermedios y de capital, de acuerdo a lo dispuesto en la Resolución Suprema correspondiente.

Para 9.5.3: Ley General de Aduanas aprobada por Decreto Legislativo N° 809. Los derechos arancelarios se determinan con la tasa del 12% y 20% según lo indicado en el Decreto Supremo N° 035-97-EF.

Para 9.5.4: Artículo 76° de la Ley General de Minería precisado por la Segunda Disposición Final del Decreto Legislativo N° 868; Artículo 9° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 024-93-EM, el Decreto Legislativo N° 776 y específicamente, sus artículos 17° inciso d), 61° y 67°.

Para 9.6.1: Los artículos 39°, 46°, 47° y 61° del Texto Unico Ordenado.

Para 9.6.2: Los incisos g), k) y l) del artículo 72° y el inciso f) del artículo 80° del Texto Unico Ordenado y la Ley N° 26790.

Asimismo, el Estado otorga al Titular las siguientes garantías contenidas en los





Les

0324

MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS

incisos h) e i) del artículo 72° y c) del artículo 80° del Texto Unico Ordenado:

a) No discriminación en materia cambiaria en lo referente a regulación u otras medidas de política económica que dictamine.

b) Libertad de remisión de utilidades, dividendos, recursos financieros y libre disponibilidad de moneda extranjera en general.

c) No discriminación en todo lo que se refiere a materia cambiaria en general.

CLAUSULA DECIMA: DE LAS OTRAS Y/O NUEVAS DISPOSICIONES LEGALES

Sin perjuicio de lo establecido en 9.2, sub-párrafo a):

10.1 Queda expresamente establecido que no le será de aplicación al Titular, ley o reglamento alguno posterior a la fecha de aprobación del estudio de factibilidad que, directa o indirectamente, desnaturalice las garantías previstas en la cláusula novena, salvo el caso de tributos sustitutorios en que será de aplicación lo previsto en el artículo 87° del Texto Unico Ordenado, o si el Titular optase por acogerse a lo dispuesto por el artículo 88° del mismo cuerpo legal.

10.2 Quedará igualmente exento de cualquier gravamen u obligación que pudiera significarle disminución de su disponibilidad de efectivo, tales como inversiones forzosas, préstamos forzosos o adelantos de tributos, salvo las tasas por servicios públicos.

CLAUSULA DECIMO PRIMERA: DE LAS FACILIDADES Y CONCESIONES

11.1 Para la debida ejecución del presente contrato, el Estado de conformidad con las disposiciones legales vigentes, otorgará al Titular las concesiones, autorizaciones, permisos, servidumbres, expropiaciones, derechos de agua, derechos de paso, derechos de vías y demás facilidades, siempre y cuando cumpla con los requisitos señalados en la Ley. Asimismo le otorgará todos los derechos previstos en el artículo 37° del Texto Unico Ordenado.

11.2 El Titular o sus contratistas autorizados podrán construir instalaciones temporales para atender las diferentes áreas de trabajo del "Proyecto Minero Antamina", previa autorización de la Dirección General de Minería, debiendo poner en su conocimiento, por anticipado, la fecha de retiro de tales obras.

Manuel...


Lee

0026

MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS

16.1 El incumplimiento de lo pactado en las cláusulas décimo cuarta y décimo quinta.

16.2 El incumplimiento de la ejecución del estudio de factibilidad en el plazo pactado en 4.2 salvo causas de fuerza mayor o caso fortuito, así como de la presentación de las declaraciones juradas al término de las obras.

16.3 Si el Titular no levantara las observaciones en los plazos y condiciones establecidos en 7.2.

16.4 Solamente en lo que corresponde a la garantía de estabilidad tributaria, el incumplimiento por parte del Titular, del régimen tributario que se garantiza en el presente contrato, de conformidad con lo establecido en el artículo 89° del Texto Unico Ordenado y demás disposiciones vigentes a la fecha de aprobación del estudio de factibilidad.

CLAUSULA DECIMO SETIMA: DE LA ENTRADA EN VIGENCIA

El presente contrato entrará en vigencia en la fecha de su suscripción por las partes, sin perjuicio de su elevación a escritura pública y de su inscripción en el Registro Público de Minería.

CLAUSULA DECIMO OCTAVA: DEL DOMICILIO

Para los efectos de este contrato y de toda notificación judicial o extrajudicial que se le dirija, el Titular señala como su domicilio en Lima el que figura en la introducción de este instrumento. Todo cambio deberá hacerse en forma que quede situado dentro del radio urbano de la gran Lima, de modo que se reputarán válidas las notificaciones y comunicaciones dirigidas al domicilio anterior, mientras no se haya comunicado dicho cambio mediante carta notarial a la Dirección General de Minería, Superintendencia Nacional de Administración Tributaria y Banco Central.

CLAUSULA DECIMO NOVENA: ENCABEZAMIENTO DE LAS CLAUSULAS

Los encabezamientos o títulos de las cláusulas de este contrato han sido insertados únicamente para facilitar su uso.

CLAUSULA VIGESIMA: DE LOS GASTOS Y TRIBUTOS QUE OCASIONE EL CONTRATO

Todos los gastos y tributos relacionados con la celebración de este contrato serán de cargo exclusivo del Titular, incluyendo un juego de testimonio y copia simple para

RECIBIDO
15/05/2015
10:20 AM

DIRECCIÓN GENERAL DE MINERÍA

MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS
DIRECCIÓN GENERAL DE MINERÍA
Asesoría Jurídica

LOS ✓

0027

MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS

la Dirección General de Minería, Superintendencia Nacional de Administración Tributaria y Banco Central.

PRIMERA CLAUSULA ADICIONAL

De ser el caso, para efectos del Decreto Legislativo N° 818 y norma ampliatoria y modificatorias, se considera que el objetivo principal del contrato es implementar la construcción del "Proyecto Minero Antamina", a una capacidad instalada de 70,000 TM/día, en concordancia con la Cláusula Cuarta del contrato, cuyo inicio de operaciones productivas estará constituido por la primera transferencia a título oneroso de los minerales extraídos provenientes del área del "Proyecto Minero Antamina".

Para este efecto, no se entenderá como inicio de operaciones productivas las transferencias, a cualquier título y autorizadas por el Ministerio de Energía y Minas, de minerales o concentrados destinados a estudios de las características mineralógicas y pruebas metalúrgicas, con el fin de establecer el diseño y optimización de los procesos y/o condiciones de comercialización de los minerales, concentrados o los metales contenidos.

De obtener el Titular la Resolución Suprema para el goce de lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 818 y norma ampliatoria, modificatoria y reglamentaria, se podrá incluir como garantía de la estabilidad tributaria del presente contrato y hasta el inicio de las operaciones productivas, según lo definido en el primer párrafo de esta cláusula, las normas que regulan el Régimen de Recuperación Anticipada del Impuesto General a las Ventas, el Impuesto Extraordinario a los Activos Netos y el Fraccionamiento Arancelario. Para este efecto, la garantía de estabilidad tributaria incluye el plazo y características del Régimen de Recuperación Anticipada del Impuesto General a las Ventas y del Fraccionamiento Arancelario, establecidas en la Resolución Suprema respectiva.

SEGUNDA CLAUSULA ADICIONAL

Teniendo en cuenta que con fecha 6 de setiembre de 1996, el Titular suscribió con la Empresa Minera del Centro del Perú S.A., el Contrato de Transferencia de Derechos Mineros, en su calidad de adjudicatario de la buena-pro del Concurso Público Internacional para la venta de las Concesiones que comprenden el "Proyecto Minero Antamina", (en adelante "El Contrato de Privatización"), en el cual comprometió la ejecución de la misma inversión contemplada en el acápite 4.1 de la Cláusula Cuarta del presente Contrato, y con el fin de compatibilizar las condiciones de ejecución de las obligaciones de inversión asumidas por el Titular frente al Estado en ambos Contratos, la ejecución de la inversión comprometida prevista en el acápite 4.2 de la Cláusula Cuarta del presente Contrato será regulado por lo establecido en la Cláusula 5.8 del Contrato de Privatización.

Handwritten signatures and official stamps of the Ministry of Energy and Mines. The stamps include the text "MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS" and "DIRECCION GENERAL DE MINERIA". There are also handwritten initials "LGD" at the bottom left.

0328

MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS

Agregue Usted Señor Notario lo que sea de Ley, cuidando de pasar los partes pertinentes al Registro Público de Minería para su correspondiente inscripción.

Lima, 16 de setiembre de 1998.



Handwritten signature in blue ink.



Handwritten signature in blue ink.

Handwritten signature in blue ink.

AUGUSTO BAERTL MONTORI
Cia. Minera Antamina S.A.

DANIEL HOKAMA
Ministro de Energía y Minas

Len

0329

ANEXO I

A. DERECHOS MINEROS DE LA UEA ANTAMINA

	Nombre	Padrón	Hectáreas	Inscripción RPM	
				Ficha	Asiento
1	ANTAMINA NORTE	613	330	209078	4
2	ANTAMINA NORTE PRIMERA	614	495	214327	4
3	ANTAMINA 30	515	4	109381	6
4	ANTAMINA 33	562	2	200061	4
5	ANTAMINA TREINTA Y CUATRO	519	1	111015	6
6	ANTAMINA 37	516	1	109391	6
7	ANTAMINA 38	520	2	109395	6
8	ANTAMINA 39	521	64	109399	6
9	ANTAMINA CUARENTA	522	77	111027	6
10	ANTAMINA CUARENTA Y UNO	504	12	86319	6
11	ANTAMINA CUARENTA Y DOS	501	1	86327	6
12	ANTAMINA CUARENTA Y TRES	499	2	86373	6
13	ANTAMINA CUARENTA Y CUATRO	502	1	86381	6
14	ANTAMINA CUARENTA Y CINCO	506	1	83417	6
15	ANTAMINA CUARENTA Y SIETE	505	1	83423	6
16	ANTAMINA CUARENTA Y OCHO	508	3	83429	6
17	ANTAMINA CUARENTINUEVE	510	4	83435	6
18	ANTAMINA 50	515	3	129153	6
19	ANTAMINA 51	563	1	200065	4
20	ANTAMINA 52	565	1	200069	4
21	ANTAMINA 53	542	1	129157	6
22	ANTAMINA 54	549	3	200073	4
23	ANTAMINA 55	547	1	200077	4
24	ANTAMINA 69	543	2	129161	6
25	ANTAMINA SETENTIUNO	509	6	83441	6
26	ANTAMINA 72	544	2	129165	6
27	ANTAMINA No. 73	567	5	200081	4
28	ANTAMINA 83	541	2	200085	4
29	CASUALIDAD	419	10	60225	11
30	CASUALIDAD SEGUNDA	420	18	60101	11
31	EL ESTANQUE DIEZ	561	4	190087	6
32	FORTUNA	402	4	30487	11
33	FORTUNA No. 2	425	24	2403	11
34	FORTUNA No. 3	422	10	11465	10
35	FORTUNA NUMERO CUATRO	423	24	11469	10
36	FORTUNA No. 5	555	10	189153	7
37	FORTUNA No. 7	570	20	186483	7
38	FORTUNA No. 8	424	2	11005	9
39	JULIA ELOISA	421	8	60065	11
40	LA RECOMENDADA 12	552	15	200089	4
41	LA TRIUNFADORA -117	548	1	200093	4
42	NUEVA ANTAMINA PRIMERA	587	990	171467	6
43	REBECA	452	8	63185	8
44	RECOMPENSA	431	6	7289	11
45	RECOMPENSA NUMERO DOS	479	2	61457	8
46	ANTAMINA ESTE	01-09094-95	300	295267	2
	TOTAL		2484		



Len S.

B. OTROS DERECHOS DE COMPAÑÍA MINERA ANTAMINA S.A.					
	Nombre	Padrón	Hectáreas	Inscripción RPM	
				Ficha	Asiento
1	ANTA 96-1	01-02364-96	200	297143	2
2	ANTA 96-2	01-02409-96	100	297174	2
3	ANTA 96-3	01-02410-96	100	298085	2
4	MARGARITA	451	2	94397	8
5	SAN FRANCISCO	407	4	82349	4
6	SARINA	491	5	86079	5
7	MERCEDES	462	10	86085	5
8	HUARMEY 1	01-03553-95	1000	294355	2
9	HUARMEY 2	01-03551-95	500	294273	2
10	PODEROSA	430	8	49035	17
11	PODEROSA DOS	474	2	91191	19
12	PODEROSA TRES	475	4	91195	19
13	EL RECUERDO	476	12	91187	17
14	EL TESORO	418	10	89431	16
15	ÑAHUINPUQUIO	428	6	89425	16
16	ROSITA DE ORO	405	14	49071	12
19	CONTONGA 1-A	597-A	88,25	298163	3
20	CHAPI	429	6	91199	13
21	FLOR ANDINA	494	6	90029	10
22	PROLONGACION	473	6	131315	13
17	ANTA 97-1	01-00925-97	100	0104556-98-1	
18	VIVEZA	460	2	0104563-98-1	
	TOTAL		2185,25		

C. DERECHOS MINEROS CESIONADOS A FAVOR DE COMPAÑÍA MINERA ANTAMINA S.A.				
	Nombre	Código	Hectáreas	Boleta
1	RECUAY 11	01-04864-95	1000	0104540-98-I
2	RECUAY 12	01-04862-95	1000	0104540-98-I
3	RECUAY 13	01-03966-95	1000	0104540-98-I
4	RECUAY 20	01-04898-95	1000	0104540-98-I
5	RECUAY 21	01-01286-95	600	0104540-98-I
6	RECUAY 22	01-05232-95	1000	0104540-98-I
7	RECUAY 23	01-05226-95	1000	0104540-98-I
8	RECUAY 24	01-05236-95	1000	0104540-98-I
9	RECUAY 29	01-04871-95	1000	0104540-98-I
	TOTAL		8600	



Handwritten signature



Handwritten signature

Faint handwritten text and markings at the bottom of the page.

ANEXO N° II
RESUMEN DEL CRONOGRAMA DE INVERSIONES - COMPAÑIA MINERA ANTAMINA S.A.

1998-2002

(En Miles de Dólares)

DESCRIPCIÓN	1998				1999				2000				2001				2002		TOTAL
	III	IV	I	II	III	IV	I	II	III	IV	I	II	III	IV	I	II			
	01.-MINA	1,500	1,500	5,812	5,812	5,812	5,812	7,237	7,237	7,237	7,237	7,237	10,969	10,969	10,969	11,235	11,282	121,590	
Desarrollo Mina	-	9,020	13,530	13,530	13,530	13,530	27,060	27,060	27,060	27,060	27,060	4,510	4,510	-	-	-	180,400		
Equipo minero y talleres	1,500	10,520	19,342	19,342	19,342	19,342	34,297	34,297	34,297	34,297	34,297	15,479	15,479	10,969	11,235	11,282	301,990		
Sub Total	1,000	4,000	600	3,600	5,400	11,401	24,042	27,680	29,284	27,020	27,020	17,974	5,795	244	-	-	158,171		
02. Concentradora y construcciones auxiliares	-	-	-	-	-	-	-	-	173	1,409	2,320	2,992	2,407	2,407	297	-	9,588		
Equipo total	-	-	-	-	-	-	-	-	-	2,184	4,553	4,896	638	-	-	-	12,271		
Chancadora primaria	-	-	-	-	-	42	299	499	639	797	918	933	755	360	-	-	5,242		
Faja transportadora de mineral grueso	-	-	-	-	502	740	972	914	283	-	-	-	-	-	-	-	3,411		
Edificios Construcciones auxiliares/distrib. Eléctrica	-	-	-	-	-	-	984	1,622	2,093	2,592	2,800	2,454	1,317	-	-	-	13,862		
Túnel para la faja transportadora de mineral grueso	-	-	-	-	-	-	-	-	11,705	16,837	21,168	25,656	28,863	27,778	19,978	8,366	180,349		
Tolva de almacenamiento de min. grueso y alimentador	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	408	3,487	2,106	-	6,001		
Planta concentradora más carretera de acceso	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	11,722		
Pruebas pre operativas	-	-	-	-	-	-	-	351	1,195	1,758	2,332	2,625	2,344	1,117	-	-	35,902		
Manejo de relaves (tubería y recirculación de agua)	-	-	-	-	-	-	-	-	574	4,703	7,791	10,232	9,622	2,980	-	-	10,555		
Manipuleo de concentrados, puerto	-	-	-	-	-	-	253	971	1,214	1,488	1,784	1,900	1,689	1,098	158	-	24,155		
Facilidades auxiliares de carguío	-	-	1,320	4,469	6,255	7,171	4,540	400	-	-	-	-	-	-	-	-	49,603		
Campamentos permanentes, oficinas	-	-	-	-	-	-	-	5,211	6,945	8,681	10,118	9,548	7,700	1,400	-	-	6,180		
Preparación del área para concentradora	-	-	-	-	-	-	1,107	1,334	1,335	890	105	-	-	-	-	-	944		
Agua potable/tratamiento de aguas servidas	-	-	-	-	-	834	394	285	-	-	-	-	-	-	-	-	85,704		
Subestaciones /comunicaciones	-	-	551	2,172	3,142	4,139	5,757	7,770	9,674	9,625	10,409	10,277	9,300	6,057	3,494	1,340	90,669		
Costos Directos de campo	800	3,400	4,081	4,298	4,324	4,379	6,122	8,220	10,234	10,183	11,012	9,255	5,839	4,408	2,696	1,418	6,478		
Ingeniería, compras y gerencia de construcción	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	690,807		
Repuestos para la marcha de prueba	1,800	7,951	7,968	14,601	20,164	28,943	44,500	55,257	75,348	88,167	93,282	86,553	71,126	55,113	28,910	11,124	79,400		
Sub Total	-	-	-	-	1400	1,520	1,900	11,200	12,880	6,000	7,000	14,500	13,500	6,500	3,000	-	24,477		
Manejo de relaves	-	-	-	-	-	-	-	180	881	1,876	2,815	3,451	4,137	4,406	3,916	2,815	87,057		
Facilidades portuarias	2000	12,000	14,500	9,999	12,122	12,600	12,600	10,200	1,036	-	-	-	-	-	-	-	16,408		
Carreteras de acceso	-	-	-	-	-	-	1,208	1,600	3,500	4,100	5,200	800	-	-	-	-	248,486		
Suministro eléctrico	9,900	15,187	11,170	11,170	11,170	11,170	16,755	16,755	16,755	16,754	16,755	16,755	16,755	16,755	22,340	22,340	455,828		
Costos del propietario	11900	27,187	25,970	21,169	24,692	25,290	32,463	39,935	35,052	28,730	31,770	35,506	34,392	27,661	29,256	25,155	112,000		
Escalación durante la construcción	-	-	5,000	5,000	5,000	5,000	10,000	10,000	10,000	10,000	10,000	10,000	10,000	10,000	6,000	6,000	81,366		
Contingencias	-	-	1,868	2,062	2,963	3,930	5,494	7,377	9,184	9,138	9,892	9,756	8,930	5,751	3,316	1,272	287,000		
Financiamiento	1000	1,000	3,000	3,000	13,000	12,000	18,000	18,000	18,000	18,000	18,000	29,000	29,000	29,000	36,000	30,000	480,366		
Sub Total	1000	1,523	9,868	10,062	20,983	20,930	33,494	35,377	37,184	37,138	48,892	48,756	47,830	44,751	45,316	37,272	1,928,991		
INVERSION TOTAL	16,200	47,481	62,848	65,174	85,181	94,505	144,754	164,866	181,882	188,332	189,413	186,294	164,317	138,494	114,717	84,833	1,928,991		

LSC/

0031

Handwritten signature

Handwritten signature

Handwritten signature

Handwritten signature

CUODE	PARTIDA ARANCELARIA	DESCRIPCION
313 COMBUSTIBLES ELABORADOS		
313	2710.00.19.00	LAS DEMAS. GASOLINAS PARA MOTORES
313	2710.00.30.00	ESPIRITU DE PETROLEO (WHITE SPIRIT)
313	2710.00.41.00	QUEROSENO
313	2710.00.49.00	LOS DEMAS. QUEROSENO, (CARBURANTES TIPO QUEROSENO PARA REACTORES Y TURBINAS).
313	2710.00.50.10	DIESEL 2
313	2710.00.60.10	RESIDUAL 6
313	2710.00.60.90	LOS DEMAS FUELOILS (FUEL)
313	2710.00.99.00	LOS DEMAS. (ACEITES DE PETROLEO O MINERAL BITUMINOSO, EXCEPTO LOS ACEITES CRUDOS; ETC)
313	2711.12.00.00	PROPANO
320 LUBRICANTES		
320	2710.00.79.00	LOS DEMAS ACEITES LUBRICANTES
320	2710.00.80.00	GRASAS LUBRICANTES
320	3403.99.00.00	LAS DEMAS PREPARACIONES LUBRICANTES
522 PRODUCTOS NO ALIMENTICIOS SEMIELABORADOS		
522	4005.91.90.00	PLACAS HOJAS TIRAS DE CAUCHO
522	4006.90.00.00	DEMAS FORMAS VARILLAS, DISCOS
522	4008.11.10.00	PLACAS DE CAUCHO SIN COMBINAR
522	4008.11.20.00	PLACAS DE CAUCHO CELULAR COMBINADAS CON OTRA
522	4008.21.10.00	PLACAS DE CAUCHO NO CELULAR SIN COMBINAR CON
522	4008.29.00.00	LAS DEMAS PLACAS HOJAS Y TIRAS DE CAUCHO
522	4009.10.00.00	TUBOS DE CAUCHO SIN REFORZAR NI COMBINAR
522	4009.20.00.00	REFORZADOS O COMBINADOS SOLO CON METAL
522	4009.30.00.00	REFORZADOS O COMBINADOS SOLO CON MATERIAS TEXTILES
522	4009.40.00.00	REFORZADOS O COMBINADOS CON OTRAS MATERIAS
522	4009.50.00.00	TUBOS DE CAUCHO CON ACCESORIOS
531 PRODUCTOS MINEROS PRIMARIOS		
531	2509.00.00.00	CRETA
531	2512.00.00.00	HARINAS SILICEAS FOSILES
531	2513.20.00.00	ABRASIVOS
532 PRODUCTOS MINEROS SEMIELABORADOS		
532	2508.10.00.00	BENTONITA
532	2508.20.00.00	TIERRAS DECOLORANTES Y TIERRAS DE BATAN
532	2508.30.00.00	ARCILLAS REFRACTARIAS
532	2508.40.00.00	LAS DEMAS ARCILLAS
532	2508.70.00.00	TIERRAS DE CHAMOTA O DE DINAS
532	2518.20.00.00	DOLOMITA CALCINADA O SINTERIZADA
532	2518.30.00.00	AGLOMERADO DE DOLOMITA
532	2526.20.00.00	TRITURADOS O PULVERIZADOS. (ESTEATITA NATURAL).
532	2712.10.10.00	VASELINA EN BRUTO
532	2712.90.10.00	CERA DE PETROLEO MICROCRISTALINA
532	7208.40.10.00	PROD. DE HIERRO O ACERO LAMINADOS, SIN ENROLLAR, MOTIVOS EN RELIEVE, ESPESOR >10MM
532	7208.40.20.00	PROD. DE HIERRO O ACERO LAMINADOS, SIN ENROLLAR, MOTIVOS EN RELIEVE, 4.75 <=ESPESOR<=10MM
532	7208.40.30.00	PROD. DE HIERRO O ACERO LAMINADOS, SIN ENROLLAR, MOTIVOS EN RELIEVE, 3MM<=ESPESOR<4.75MM
532	7208.40.40.00	PROD. DE HIERRO O ACERO LAMINADOS SIN ENROLLAR, MOTIVOS EN RELIEVE, DE ESPESOR<3MM
532	7208.51.10.00	LOS DEMAS. PROD. DE HIERRO O ACERO LAMINADOS EN CALIENTE, SIN ENROLLAR, ESPESOR > 12.5MM
532	7208.51.20.00	LOS DEMAS. PROD. DE HIERRO O ACERO LAMINADOS EN CALIENTE, SIN ENROLLAR, 10MM<ESPESOR<=12.5MM
532	7208.52.00.00	LOS DEMAS. PROD. DE HIERRO O ACERO LAMINADOS EN CALIENTE, SIN ENROLLAR, 4.75MM<=ESPESOR<=10MMLOS DEMAS.
532	7208.53.00.00	LOS DEMAS. PROD. DE HIERRO O ACERO LAMINADOS EN CALIENTE, SIN ENROLLAR, 3MM<=ESPESOR<4.75MM
532	7208.54.00.00	LOS DEMAS. PROD. DE HIERRO O ACERO LAMINADOS EN CALIENTE, SIN ENROLLAR, ESPESOR<3MM
532	7208.90.00.00	LOS DEMAS, LOS DEMAS, PROD. LAMINADOS PLANOS DE HIERRO O ACERO, ANCHO>= 600MM, LAMINADOS EN CALIENTE
532	7209.25.00.00	PROD. DE HIERRO O ACERO, SIN ENROLLAR LAMINADOS EN FRIO, ESPESOR >= 3 MM
532	7209.26.00.00	PROD. DE HIERRO O ACERO, SIN ENROLLAR LAMINADOS EN FRIO, 1 MM < ESPESOR < 3 MM
532	7209.90.00.00	LOS DEMAS. PROD. LAMINADOS PLANOS DE HIERRO O ACERO, ANCHO>= 600MM, LAMINADOS EN FRIO
532	7210.30.00.00	CINCADOS ELECTROLITICAMENTE (PROD. LAMINADOS PLANOS DE HIERRO O ACERO)
532	7210.41.00.00	ONDULADOS. (PROD. LAMINADOS PLANOS DE HIERRO O ACERO, CINCADOS DE OTRO MODO)
532	7210.49.00.00	LOS DEMAS. (PROD. LAMINADOS PLANOS DE HIERRO O ACERO, CINCADOS DE OTRO MODO)

0332

CUODE	PARTIDA ARANCELARIA	DESCRIPCION
532	7211.14.00.00	LOS DEMAS, DE ESPESOR IGUAL O SUPERIOR A 4,75 MM (PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS DE HIERRO O ACERO SIN ALEAR, DE ANCHO INF. A 600 MM.
532	7211.19.00.00	LOS DEMAS PROD. LAMINADOS EN CALIENTE DE HIERRO O ACERO
532	7211.29.00.00	LOS DEMAS PROD. LAMINADOS EN FRIO DE HIERRO O ACERO
532	7211.90.00.00	LOS DEMAS: DEMAS PROD. LAMINADOS DE HIERRO O ACERO SIN ALEAR, ANCHO < 600MM, SIN CHAPAR NI REVES
532	7215.10.00.00	LAS DEMAS DE ACERO DE FACIL MECANIZACION, SIMPLEMENTE OBTENIDAS O ACABADAS EN FRIO. (LAS DEMAS BARRAS DE HIERRO O ACERO SIN ALEAR)
532	7217.10.00.00	ALAMBRE DE HIERRO O ACERO SIN REVESTIR, INCLUSO PULIDO
532	7217.20.00.00	ALAMBRE DE HIERRO O ACERO CINCADO
532	7217.30.00.00	ALAMBRE DE HIERRO O ACERO REVESTIDO DE OTRO METAL COMUN
532	7217.90.00.00	LOS DEMAS ALAMBRES DE HIERRO O ACERO
532	7219.21.00.00	PROD. LAMINADOS EN CALIENTE DE ACERO INOXIDABLE SIN ENROLLAR, ESPESOR >= 10 MM
532	7219.22.00.00	PROD. LAMINADOS EN CALIENTE DE ACERO INOXIDABLE SIN ENROLLAR, 4,75 MM<=ESPESOR<=10 MM
532	7219.23.00.00	PROD. LAMINADOS EN CALIENTE DE ACERO INOXIDABLE SIN ENROLLAR 3 MM<=ESPESOR<4,75 MM
532	7219.24.00.00	PROD. LAMINADOS EN CALIENTE DE ACERO INOXIDABLE SIN ENROLLAR, ESPESOR < 3 MM
532	7219.90.00.00	LOS DEMAS PROD. LAMINADOS PLANOS DE ACERO INOXIDABLE ANCHO >= 600MM
532	7220.12.00.00	PROD. LAMINADOS PLANOS DE ACERO INOXIDABLE, DE ANCHURA INFERIOR A 600 MM.
532	7222.20.00.00	BARRAS SIMPLEMENTE OBTENIDAS O ACABADAS EN FRIO DE ACERO INOXIDABLE
532	7222.30.00.00	LAS DEMAS BARRAS SIMPLEMENTE OBTENIDAS O ACABADAS EN FRIO DE ACERO INOXIDABLE
532	7223.00.00.00	ALAMBRE DE ACERO INOXIDABLE
532	7226.20.00.00	PROD. LAMINADOS PLANOS DE ACERO RAPIDO ANCHO<600MM
532	7226.91.00.00	PROD. LAMINADOS EN CALIENTE PLANOS DE LOS DEMAS ACEROS ALEADOS, ANCHO<600MM
532	7226.92.00.00	PROD. LAMINADOS EN FRIO PLANOS DE LOS DEMAS ACEROS ALEADOS, ANCHO<600MM
532	7226.93.00.00	PROD. LAMINADOS CINCADOS ELECTRO. PLANOS DE LOS DEMAS ACEROS ALEADOS, ANCHO<600MM
532	7226.94.00.00	PROD. LAMINADOS CINCADOS DE OTRO MOD. PLANOS DE LOS DEMAS ACEROS ALEADOS, ANCHO <600MM
532	7226.99.00.00	LOS DEMAS PROD. LAMINADOS PLANOS DE LOS DEMAS ACEROS ALEADOS, ANCHO <600MM
532	7228.10.00.00	BARRAS DE ACERO RAPIDO
532	7228.20.00.00	BARRAS DE ACERO SILICOMANGANESO
532	7228.30.00.00	LAS DEMAS BARRAS, SIMPLEMENTE LAMINADAS O EXTRUDIDAS EN CALIENTE DE LOS DEMAS ACEROS
532	7228.40.00.00	LAS DEMAS BARRAS, SIMPLEMENTE FORJADAS DE LOS DEMAS ACEROS ALEADOS
532	7228.50.00.00	LAS DEMAS BARRAS, SIMPLEMENTE OBTENIDAS O ACABADAS EN FRIO DE LOS DEMAS ACEROS
532	7228.60.00.00	LAS DEMAS BARRAS DE LOS DEMAS ACEROS ALEADOS
532	7228.80.00.00	BARRAS HUECAS PARA PERFORACION DE LOS DEMAS ACEROS ALEADOS
532	7229.90.00.00	LOS DEMAS ALAMBRES DE LOS DEMAS ACEROS ALEADOS
532	7407.10.00.00	BARRAS Y PERFILES DE COBRE REFINADO
532	7407.29.00.00	LAS DEMAS BARRAS Y PERFILES DE ALEACIONES DE COBRE
532	7408.11.00.00	ALAMBRE DE COBRE REFINADO CON LA MAYOR DIMENSION DE LA SECCION TRANSV. SUP. A 6 MM
532	7408.19.00.00	LOS DEMAS ALAMBRES DE COBRE REFINADO
532	7411.10.00.00	TUBOS DE COBRE REFINADO
532	7604.10.10.00	BARRAS.
532	7604.10.20.00	PERFILES, INCLUSO HUECOS.
532	7604.21.00.00	PERFILES HUECOS DE ALEACIONES DE ALUMINIO SOLO DE COLOMBIA.
532	7604.29.10.00	BARRAS.
532	7604.29.20.00	LOS DEMAS PERFILES.
532	7606.11.00.00	CHAPAS Y TIRAS DE ALUMINIO SIN ALEAR, CUADRADAS O RECTANGULARES DE ESP. SUP A 0,2 MM
532	7608.10.00.00	DE ALUMINIO SIN ALEAR
532	7803.00.00.00	BARRAS, PERFILES Y ALAMBRE, DE PLOMO
532	7804.11.00.00	HOJAS Y TIRAS DE PLOMO, DE ESPESOR INF. O IGUAL A 0,2 MM (SIN INCLUIR EL SOPORTE)
532	7804.19.00.00	LAS DEMAS CHAPAS, HOJAS Y TIRAS DE PLOMO
532	7903.10.00.00	POLVO DE CONDENSACION (DE ZINC).
532	9001.10.00.00	FIBRAS OPTICAS, HACES Y CABLES DE FIBRAS OPTICAS
533		PRODUCTOS MINEROS ELABORADOS
533	2710.00.91.00	ACEITES AISLANTES PARA USO ELECTRICO
533	2710.00.92.00	ACEITES PARA TRANSMISIONES Y FRENOS HIDRAULICOS, EXCLUIDOS LOS DE LA PARTIDA 38.19
533	2715.00.90.00	LOS DEMAS, MEZCLAS BITUMINOSAS A BASE DE ASFALTO, O BETUN NATURAL, O BETUN DE PETROLEO
533	6805.30.00.00	CON SOPORTE DE OTRAS MATERIAS (ABRASIVOS NATUR. O ARTIF. EN POLVO O GRANULOS CON SOPORTE DE MATER. TEXTILES, ETC.).
533	6806.10.00.00	LANA DE ESCORIA, DE ROCA Y LANAS MINERALES SIMILARES, INCLUSO MEZCLADAS ENTRE SI, EN MASAS
533	6806.20.00.00	VERMICULITA, ARCILLA, ESPUMA DE ESCORIA Y PROD. MINERALES SIMIL. DILATADOS, INCL. MEZCL. ENT
533	6812.20.00.00	HILADOS DE AMIANTO (ASBESTO).
533	6812.30.00.00	CUERDAS Y CORDONES, INCL. TRENZADOS, DE AMIANTO O DE MEZCLAS A BASE DE AMIANTO Y CARBONA
533	6812.40.00.00	TEJIDOS INCLUSO DE PUNTO, DE AMIANTO (ASBESTO)
533	6812.50.00.00	PRENDAS Y COMPLEM. (ACCESOR.) DE VESTIR, CALZADO Y SOMBREROS Y DEMAS TOCADOS, DE AMIANTO
533	6812.60.00.00	PAPEL, CARTON Y FIELTRO (DE AMIANTO O ASBESTO).
533	6812.70.00.00	LAMINAS ELASTIC. A BASE DE FIBR. DE AMIANTO COMPRIMIDA P'JUNTAS O EMPAQUETAD., EN HOJAS O BOBINAS.
533	6812.90.10.00	LOS DEMAS (JUNTAS O EMPAQUETAD. Y LAS DEMAS DE AMIANTO O DE MEZCL. A BASE DE AMIANTO O A BASE DE AMIANTO Y CARBONATO DE MAGNESIO ETC).
533	6813.10.00.00	GUARNICIONES P>FRENOS, A BASE DE AMIANTO, DE OTRAS SUSTANCIAS MINERALES, O DE CELULOSA.

CUODE	PARTIDA ARANCELARIA	DESCRIPCION
533	6813.90.00.00	LAS DEMAS, (GUARNICIONES DE FRICCION SIN MONTAR, PARA FRENOS, EMBRAGUES O CUALQUIER ORGANOS DE FROTAMIENTO, ETC.)
533	6814.10.00.00	PLACAS, HOJAS Y TIRAS DE MICA AGLOMERADA O RECONSTITUIDA, INCLUSO CON SOPORTE
533	6814.90.00.00	LOS DEMAS (MICAS TRABAJADAS Y MANUF. DE MICA, INCL. CON SOPORTE DE PAPEL, CARTON U OTRA ETC.)
533	6815.10.00.00	MANUFACTURAS DE GRAFITO O DE OTROS CARBONES PARA USOS DISTINTOS A LOS ELECTRICOS
533	6815.91.00.00	LOS DEMAS (MANUFACTURAS DE PIEDRA QUE CONTENGAN MAGNESITA, DOLOMITA O CROMITA)
533	6909.90.00.00	LOS DEMAS. APARATOS Y ARTICULOS PARA USOS QUIMICOS O DEMAS USOS TECNICOS DE CERAMICA. (EJEMPLO: REPUESTOS DE CERAMICA PARA SEPARADORES)
533	6914.90.00.00	LAS DEMAS. (LAS DEMAS MANUFACTURAS DE CERAMICA).
533	7005.10.00.00	VIDRIO SIN ARMAR CON CAPA ABSORBENTE, REFLECTANTE O ANTIRREFLECTANTE
533	7007.11.00.00	DE DIMENS. Y FORMAT. (VIDRIO TEMPLADO P AUTOMOV., BARCOS, ETC.)
533	7007.19.00.00	LOS DEMAS. (VIDRIO TEMPLADO P AUTOMOV., BARCOS, ETC.)
533	7007.21.00.00	VIDRIOS CONTRACHAPADOS, P VEHICULOS BARCOS, ETC.)
533	7007.29.00.00	LOS DEMAS (VIDRIOS CONTRACHAPADOS)
533	7019.12.00.00	ROVINGS. (MECHAS, ROVINGS E HILADOS, AUNQUE ESTEN CORTADOS. DE FIBRA DE VIDRIO).
533	7019.19.00.00	LOS DEMAS. (MECHAS, "ROVINGS" E HILADOS, AUNQUE ESTEN CORTADOS).
533	7019.40.00.00	TEJIDOS DE "ROVINGS" DE FIBRA DE VIDRIO
533	7019.51.00.00	DE ANCHURA INFERIOR O IGUAL A 30 CM (LOS DEMAS TEJIDOS DE FIBRA DE VIDRIO).
533	7019.52.00.00	DE ANCHURA SUP. A 30 CM, DE LIGAMENTO TAFETAN, CON GRAMAJE INF. A 250 G/M2, DE FILAMENTO DE TITULO INF. O IGUAL A 136 TEX POR HILO SENCILLO. (TEJIDO FIBRA DE VIDRIO)
533	7019.59.00.00	LOS DEMAS TEJIDOS. (DE FIBRA DE VIDRIO).
533	7019.90.90.00	LOS DEMAS, LOS DEMAS (FIBRA DE VIDRIO Y MANUFACTURA DE ESTA MATERIA).
533	7312.10.90.00	CABLES, DE HIERRO O DE ACERO, SIN AISLAR
533	7312.90.00.00	LOS DEMAS, CABLES, TRENZAS, ESLINGAS, Y ART SIMILARES DE HIERRO O ACERO SIN AISLAR PARA ELECTRICIDAD
533	7314.14.00.00	LAS DEMAS TELAS METALICAS TEJIDAS, DE ACERO INOXIDABLE
533	7314.19.00.00	LAS DEMAS TELAS METALICAS DE HIERRO O ACERO TEJIDAS
533	7314.31.00.00	REDES Y REJAS SOLDADAS EN LOS CRUCES CINCADAS
533	7314.39.00.00	DEMAS REDES Y REJAS SOLDADAS EN LOS CRUCES EXC. CINCADAS
533	7314.41.00.00	DEMAS TELAS METALICAS, REDES Y REJAS, CINCADAS
533	7314.42.00.00	DEMAS TELAS METALICAS, REDES Y REJAS, REVESTIDAS DE PLASTICO
533	7314.49.00.00	LAS DEMAS TELAS METALICAS, REDES Y REJAS DE HIERRO O ACERO
533	7314.50.00.00	CHAPAS Y TIRAS, EXTENDIDAS (DESPLEGADAS) DE HIERRO O ACERO
533	7317.00.00.00	PUNTAS, CLAVOS, CHINCHES, GRAPAS APUNTADAS, Y ART. SIMI. DE FUNDICION DE HIERRO O ACERO
533	7318.15.90.00	LOS DEMAS. (LOS DEMAS TORNILLOS Y PERNOS, INCLUSO CON SUS TUERCAS Y ARANDELAS).
533	7320.10.00.00	BALLESTAS Y SUS HOJAS, DE HIERRO O ACERO
533	7320.20.10.00	MUELLES PARA SISTEMAS DE SUSPENSION DE VEHICULOS
533	7320.20.90.00	LOS DEMAS MUELLES DE HIERRO O ACERO
533	7320.90.00.00	LOS DEMAS MUELLES Y BALLESTAS Y SUS HOJAS DE HIERRO O ACERO
533	7325.91.00.00	BOLAS Y ARTICULOS SIMILARES PARA MOLINOS, FUNDIDOS
533	7325.99.00.00	LAS DEMAS MANUFACTURAS MOLDEADAS, DE FUNDICION, DE HIERRO O DE ACERO
533	7412.10.00.00	ACCESORIOS DE TUBERIA DE COBRE REFINADO
533	7413.00.00.00	CABLES, TRENZAS Y ARTICULOS SIMILARES, DE COBRE, SIN AISLAR PARA ELECTRICIDAD
533	7415.21.00.00	ARANDELAS (INCLUIDAS LAS ARANDELAS DE MUELLE (RESORTE)) DE COBRE
533	7415.32.00.00	LOS DEMAS TORNILLOS, PERNOS Y TUERCAS DE COBRE
533	7415.39.00.00	LOS DEMAS ARTICULOS ROSCADOS DE COBRE
533	7609.00.00.00	ACCESORIOS DE TUBERIA (POR EJEMPLO: EMPALMES (RACORES), CODOS, MANGUITOS) DE ALUMINIO
533	7614.10.00.00	CABLES, TRENZAS Y SIMILARES DE ALUMINIO, SIN AISLAR P ELECTRICIDAD CON ALMA DE ACERO
533	7614.90.00.00	LOS DEMAS CABLES, TRENZAS Y SIMILARES DE ALUMINIO, SIN AISLAR PARA ELECTRICIDAD
533	7616.10.00.00	PUNTAS, CLAVOS, GRAPAS APUNTADAS, TORNILLOS, PERNOS, TUERCAS, ESCARPIAS ROSCADAS, REMACHES
533	7616.99.90.00	LAS DEMAS. (LAS DEMAS MANUFACTURAS DE ALUMINIO).
533	8307.10.00.00	DE HIERRO O ACERO. (TUBOS FLEXIBLES, INCLUSO CON SUS ACCESORIOS).
533	8307.90.00.00	TUBOS FLEXIBLES DE LOS DEMAS METALES COMUNES, INCLUSO CON SUS ACCESORIOS
533	8311.10.00.00	ELECTRODOS RECUBIERTOS PARA SOLDADURA DE ARCO, DE METAL COMUN
533	8311.20.00.00	ALAMBRE "RELLENO" PARA SOLDADURA DE ARCO, DE METAL COMUN
533	8311.30.00.00	VARILLAS RECUBIERTAS Y ALAMBRE "RELLENO" PARA SOLDAR AL SOPLETE, DE METAL COMUN
533	8311.90.00.00	DEMAS ALAMBRES, VARILLAS, DE POLVO DE METAL COMUN AGLOMERADO, INCLUIDAS LAS PARTES
533	8473.30.00.00	PARTES Y ACCESORIOS DE MAQUINAS DE LA PARTIDA N° 84.71
533	8481.10.00.90	LAS DEMAS VALVULAS REDUCTORAS DE PRESION
533	8481.20.00.90	LAS DEMAS VALVULAS PARA TRANSMISIONES OLEUDRALICAS O NEUMATICAS
533	8481.30.00.90	LAS DEMAS VALVULAS DE RETENCION
533	8481.40.00.90	LAS DEMAS VALVULAS DE ALIVIO O SEGURIDAD
533	8481.80.20.00	LAS DEMAS VALVULAS LLAMADAS ARBOLES DE NAVIDAD.
533	8481.80.30.00	VALVULAS PARA NEUMATICOS
533	8481.80.40.00	VALVULAS ESFERICAS
533	8481.80.50.00	VALVULAS DE COMPUERTA DE DIAMETRO NOMINAL INFERIOR O IGUAL A 100MM
533	8481.80.60.00	LAS DEMAS VALVULAS DE COMPUERTA
533	8481.80.70.00	VALVULAS DE GLOBO DE DIAMETRO NOMINAL INFERIOR O IGUAL A 100 MM
533	8481.80.80.00	VALVULAS AUTOMATICAS Y SUS CONTROLES ELECTRICOS EXCL. P AUTOMATIZAR FUNCIONAMIENTO INS
533	8481.80.90.00	LOS DEMAS ARTICULOS DE GRIFERIA Y ORGANOS SIMILARES
533	8481.90.00.00	PARTES DE ARTICULOS DE GRIFERIA, TUBERIAS, CALDERAS, DEPOSITOS, CUBAS O SIMILARES, VALVUL
533	8482.10.00.00	RODAMIENTOS DE BOLAS
533	8482.20.00.00	RODAMIENTOS DE RODILLOS CONICOS, INCLUIDOS LOS ENSAMBLADOS DE CONOS Y RODILLOS CONICO

CUODE	PARTIDA ARANCELARIA	DESCRIPCION
533	8482.30.00.00	RODAMIENTOS DE RODILLOS EN FORMA DE TONEL
533	8482.40.00.00	RODAMIENTOS DE AGUJAS
533	8482.50.00.00	RODAMIENTOS DE RODILLOS CILINDRICOS
533	8482.80.00.00	LOS DEMAS, INCLUIDOS LOS RODAMIENTOS COMBINADOS
533	8483.10.91.00	CIGUENALES
533	8483.10.92.00	ARBOLES DE LEVAS
533	8483.10.93.00	ARBOLES FLEXIBLES
533	8483.10.99.00	LOS DEMAS ARBOLES DE TRANSMISION (INCL. LEVAS Y CIGUEDALES)
533	8483.30.90.00	LOS DEMAS CAJAS DE COJINETES SIN RODAMIENTOS INCORPORADOS
533	8483.40.91.00	REDUCTORES, MULTIPLICADORES Y VARIADORES DE VELOCIDAD.
533	8483.40.92.00	ENGRANAJES Y RUEDAS DE FRICCION, EXCEPTO LAS SIMPLES RUEDAS DENTADAS
533	8483.40.99.00	LOS DEMAS ORGANOS ELEMENTALES DE TRANSMISION; HUSILLOS FILETEADOS DE BOLAS O RODILLOS.
533	8483.50.00.00	VOLANTES Y POLEAS, INCLUIDOS LOS MOTONES
533	8483.60.00.00	EMBRAGUES Y ORGANOS DE ACOPLAMIENTO, INCLUIDAS LAS JUNTAS DE ARTICULACION
533	8483.90.30.00	RUEDAS DENTADAS
533	8483.90.90.00	LAS DEMAS. PARTES (DE ARBOLES, CIGUENALES, CAJAS DE COJINETES, ENGRANAJES, REDUCTORES, ETC).
533	8484.10.00.00	JUNTAS METALOPLASTICAS
533	8484.20.00.00	JUNTAS MECANICAS DE ESTANQUEIDAD (SELLOS MECANICOS)
533	8484.90.00.00	LOS DEMAS JUNTAS Y SURTIDOS DE JUNTAS DE DISTINTA COMPOSICION PRESENTADAS EN BOLSAS
533	8485.90.10.00	ENGRASADORES NO AUTOMATICOS
533	8485.90.20.00	AROS DE OBTURACION (RETENES O RETENEDORES)
533	8485.90.90.00	LOS DEMAS. (PARTES DE MAQUINAS O APARATOS, NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPITULO, SIN CONEXIONES ELECTRICAS, PARTES AISLADAS ELECTRICAMENTE, BOBINADOS, CONTACTOS NI OTRAS CARACTERISTICAS SIMILARES).
533	8507.10.00.00	ACUMULADORES ELECTRICOS DE PLOMO, UTILIZADOS PARRANQUE DE MOTORES DE EXPLOSION
533	8507.20.00.00	LOS DEMAS ACUMULADORES DE PLOMO
533	8542.12.00.00	TARJETAS PROVISTAS DE CIRCUITOS INTEGRADOS ELECTRONICOS ("TARJETAS INTELIGENTES").
533	8542.13.00.00	SEMICONDUCTORES DE OXIDO METALICO (TECNOLOGIA MOS)
533	8542.14.00.00	CIRCUITOS DE TECNOLOGIA BIPOLAR
533	8542.19.00.00	DEMAS CIRCUITOS, INCL. LOS CIRCUITOS Q' COMBINEN TECNOL. MOS Y BIPOLAR (TECNOLOG. BIMOS)
533	8542.30.00.00	LOS DEMAS CIRCUITOS INTEGRADOS MONOLITICOS
533	8542.40.00.00	CIRCUITOS INTEGRADOS HIBRIDOS
533	8542.50.00.00	MICROESTRUCTURAS ELECTRONICAS
533	8544.20.00.00	CABLES Y DEMAS CONDUCTORES ELECTRICOS, COAXIALES
533	8544.41.10.00	DEMAS CONDUCTORES ELECTR. P' TENSION <= BOV DE TELECOM., PROVIST. DE PIEZAS DE CONEXIO
533	8544.41.20.00	DEMAS CONDUCTORES ELECTR. P' TENSION <= 80 V, DE COBRE, PROVIST. DE PIEZAS DE CONEXIO
533	8544.41.90.00	LOS DEMAS CONDUCTORES ELECTR. P' TENSION <=80 V, PROVISTOS DE PIEZAS DE CONEXION
533	8544.49.10.00	LOS DEMAS CONDUCTORES ELECTR. F>TENSION <= 80 V, DE COBRE, SIN PIEZAS DE CONEXION
533	8544.49.90.00	LOS DEMAS CONDUCTORES ELECTR. P'TENSION <=80 V, SIN PIEZAS DE CONEXION
533	8544.51.10.00	DEMAS CONDUCT. ELECTR. P' TENSION >80V Y <= 1000 V, DE COBRE, CON PIEZAS DE CONEXION
533	8544.51.90.00	DEMAS CONDUCT. ELECTR. P' TENSION >80V Y <= 1000 V, PROVISTOS DE PIEZAS DE CONEXION
533	8544.59.10.00	DEMAS CONDUCT. ELECTR. P' TENSION >80V Y <= 1000 V, DE COBRE SIN PIEZAS DE CONEXION
533	8544.59.90.00	DEMAS CONDUCT. ELECTR. P' TENSION >80V Y <=1000 V, DESPROVISTOS DE PIEZAS DE CONEXION
533	8544.60.10.00	DEMAS CONDUCT. ELECTR. P' TENSION > 1000 V, DE COBRE
533	8544.60.90.00	LOS DEMAS CONDUCTORES ELECTRICOS P' TENSION > 1000 V
533	8544.70.00.00	CABLES DE FIBRAS OPTICAS
533	8545.11.00.00	ELECTRODOS DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS EN HORNOS
533	8545.19.00.00	LOS DEMAS ELECTRODOS
533	8545.20.00.00	ESCOBILLAS
533	8545.90.90.00	LOS DEMAS CARBONES PARA USOS ELECTRICOS
533	8546.10.00.00	AISLADORES ELECTRICOS DE VIDRIO
533	8546.20.00.00	AISLADORES ELECTRICOS DE CERAMICA
533	8546.90.00.00	LOS DEMAS AISLADORES ELECTRICOS DE CUALQUIER MATERIA
533	8547.10.90.00	LAS DEMAS PIEZAS AISLANTES DE CERAMICA
533	8547.20.00.00	PIEZAS AISLANTES DE PLASTICO
533	8547.90.90.00	LOS DEMAS PIEZAS AISLANTES
552		PRODUCTOS QUÍMICOS Y FARMACÉUTICOS SEMIELABORADOS
552	2519.90.10.00	MAGNESIA ELECTROFUNDIDA
552	2804.21.00.00	ARGON
552	2804.30.00.00	NITROGENO
552	2804.40.00.00	OXIGENO
552	2807.00.10.00	ACIDO SULFURICO
552	2807.00.20.00	OLEUM (ACIDO SULFURICO FUMANTE)
552	2811.22.10.00	SILICA GEL
552	2830.10.00.00	SULFUROS DE SODIO
552	2832.10.00.00	SULFITOS DE SODIO
552	2832.20.10.00	SULFITOS DE AMONIO
552	2832.20.90.00	LOS DEMAS SULFITOS
552	2832.30.10.00	TIOSULFATOS DE SODIO
552	2832.30.90.00	LOS DEMAS TIOSULFATOS
552	2833.11.00.00	SULFATO DE DISODIO
552	2833.25.00.00	SULFATO DE COBRE
552	2833.26.00.00	SULFATO DE CINC

CUODE	PARTIDA ARANCELARIA	DESCRIPCION
552	2833.29.90.00	LOS DEMAS SULFATOS
552	2836.20.00.00	CARBONATO DE DISODIO.
552	2837.11.00.00	CIANURO Y OXICIANURO DE SODIO
552	2841.30.00.00	DICROMATO DE SODIO.
552	2903.14.00.00	TETRACLORURO DE CARBONO
552	2905.19.90.90	LOS DEMAS MONOALCOHOLES ACICLICOS SATURADOS.
552	2909.11.00.00	ETER DIETILICO (OXIDO DE DIETILO)
552	2930.10.60.00	ISOPROPILXANTATO DE SODIO.
552	2930.10.90.00	LOS DEMAS DITIOCARBONATOS (XANTATOS Y XANTOGENATOS) (AT)
552	2930.20.00.00	DITIOCARBAMATOS
552	2930.90.20.00	ETANOTIOL O ETIL MERCAPTANO, PARA USO EN LABORATORIO
552	2930.90.90.99	LOS DEMAS TIOCOMPUESTOS ORGANICOS
552	3402.90.90.00	LOS DEMAS PREPARACIONES TENSOACTIVAS, PARA LAVAR, Y DE LIMPIEZA.
552	3802.10.00.00	CARBONES ACTIVADOS
552	3802.90.10.00	HARINAS SILICEAS FOSILES (POR EJEMPLO: "KIESELGUHR", TRIPOLITA, DIATOMITA) ACTIVADOS
552	3805.20.00.00	ACEITE DE PINO
552	3810.10.20.00	PASTAS Y POLVOS P' SOLDAR A BASE DE ALEACIONES DE ESTADO, DE PLOMO O DE ANTIMONIO
552	3810.10.90.00	LOS DEMAS PASTAS Y POLVOS PARA SOLDAR
552	3810.90.10.00	FLUJOS Y DEMAS PREPARACIONES AUXILIARES PARA SOLDAR METAL.
552	3812.10.00.00	ACELERADORES DE VULCANIZACION PREPARADOS
552	3814.00.00.00	DISOLVENTES Y DILUYENTES ORGANICOS COMPUESTOS, NO EXPRES.NI COMPREND. EN OTRAS PARTES
552	3819.00.00.00	LIQUIDOS P'FRENO HIDRAULICOS Y DEMAS LIQUIDOS PREPAR. P'TRANSMISIONES HIDRAULICAS
552	3820.00.00.00	PREPARACIONES ANTICONGELANTES Y LIQUIDOS PREPARADOS PARA DESCONGELAR.
552	3824.40.00.00	ADITIVOS PREPARADOS PARA CEMENTOS, MORTEROS U HORMIGONES
552	3824.90.31.00	PREPARACIONES DESINCRUSTANTES
552	3824.90.70.00	PREPARACIONES PARA CONCENTRACION DE MINERALES,EXCEPTO LAS QUE CONTENGAN XANTATOS
552	3824.90.93.00	INTERCAMBIADORES IONICOS
552	3906.90.90.00	LOS DEMAS POLIMEROS ACRILICOS EN FORMAS PRIMARIAS
552	3907.99.00.00	LOS DEMAS POLIESTERES. EN FORMAS PRIMARIAS.
552	3910.00.10.00	DISPERSIONES (EMULSIONES O SUSPENSIONES) O DISOLUCIONES (SILICONAS EN FORMAS PRIMARIAS).
552	3910.00.90.00	LAS DEMAS (SILICONAS EN FORMAS PRIMARIAS).
552	3911.90.00.00	LOS DEMAS RESINAS DE PETROLEO, POLISULFUROS,
552	3913.90.40.00	LOS DEMAS POLIMEROS NATURALES MODIFICADOS
552	3914.00.00.00	INTERCAMBIADORES DE IONES A BASE DE POLIMEROS DE LAS PA. NI 39.01 A 39.13; EN FORMAS
552	3919.10.00.00	BANDAS, CINTAS, PELICULAS, AUTOADHESIVAS, DE PLASTICO, EN ROLLOS DE ANCHURA INF. O IGUAL A 20 CM.
552	3919.90.00.00	LAS DEMAS PLACAS, HOJAS Y FORMAS PLANAS, AUTOADHESIVAS, DE PLASTICO
552	3920.72.00.00	LAS DEMAS, DE FIBRA VULCANIZADA
552	3920.79.00.00	PLACAS, HOJAS, BANDAS, CINTAS, TIRAS Y DE LOS DEMAS DERIVADOS DELA CELULOSA
552	5501.10.00.00	DE NYLON O DEMAS POLIAMIDAS (CABLES DE FILAMENTOS SINTETICOS).
552	5501.20.00.00	DE POLIESTERES. (CABLES DE FILAMENTOS SINTETICOS)
552	5501.30.00.00	ACRILICOS O MODACRILICOS. (CABLES DE FILAMENTOS SINTETICOS).
552	5501.90.00.00	LOS DEMAS
553		PRODUCTOS QUÍMICOS Y FARMACÉUTICOS ELABORADOS
553	3102.30.00.20	NITRATO DE AMONIO PARA USO MINERO (GRADO ANFO)
553	3208.10.00.00	A BASE DE POLIESTERES. (PINTURAS Y BARNICES A BASE DE POLIMEROS ETC.)
553	3208.20.00.00	A BASE DE POLIMEROS ACRILICOS O VINILICOS
553	3208.90.00.00	LOS DEMAS:
553	3209.10.00.00	A BASE DE POLIMEROS ACRILICOS O VINILICOS (PINTURAS Y BARNICES A BASE DE POLIMEROS SINTETICOS NATURALES O MODIFICADOS ETC.)
553	3209.90.00.00	LOS DEMAS
553	3210.00.10.00	PINTURAS MARINAS ANTICORROSIVAS Y ANTIINCRUSTANTES
553	3210.00.90.00	LAS DEMAS, PINTURAS Y BARNICES; PIGMENTOS AL AGUA
553	3506.91.00.00	LOS DEMAS, ADHESIVOS A BASE DE CAUCHO O PLASTICO
553	3602.00.11.00	DINAMITAS
553	3602.00.20.00	A BASE DE NITRATO DE AMONIO (EXPLOSIVOS PREPARADOS).
553	3603.00.10.00	MECHAS DE SEGURIDAD
553	3603.00.20.00	CORDONES DETONANTES
553	3603.00.30.00	CEBOS
553	3603.00.40.00	CÁPSULAS FULMINANTES
553	3603.00.50.00	INFLAMADORES
553	3603.00.60.00	DETONADORES ELÉCTRICOS
553	3604.90.00.00	LOS DEMAS, ARTICULOS DE FUEGOS ARTIFICIALES (BENGALAS, COHETES DE SEÑALES Y SIMILARES)
553	3606.90.10.00	LOS DEMAS, FERROCERIO Y DEMAS ALEACIONES PIROFORICAS (PIEDRAS PARA ENCEDEDORES ESPECIALES PARA SOPLETES DE GAS)
553	3813.00.00.00	PREPARACIONES Y CARGAS PARA APARATOS EXTINTORES; GRANADAS Y BOMBAS EXTINTORAS.
612		MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN SEMIELABORADOS
612	2520.20.00.00	YESO FRAGUABLE
612	2522.10.00.00	CAL VIVA
612	2522.20.00.00	CAL APAGADA
612	2522.30.00.00	CAL HIDRAULICA

CUODE	PARTIDA ARANCELARIA	DESCRIPCION
612	2523.10.00.00	CEMENTOS SIN PULVERIZAR ("CLINKER")
612	2523.21.00.00	CEMENTO PORTLAND BLANCO, INCLUSO COLOREADO ARTIFICIALMENTE
612	2523.29.00.00	CEMENTO PORTLAND, EXCEPTO CEMENTO BLANCO O COLOREADO ARTIFICIALMENTE
612	2523.30.00.00	CEMENTOS ALUMINOSOS
612	2523.90.00.00	DEMÁS CEMENTOS HIDRAULICOS
612	7019.31.00.00	MATS.
612	7214.10.00.00	BARRA DE HIERRO O ACERO SIN ALEAR FORJADAS
612	7214.20.00.00	BARRA DE HIERRO O ACERO SIN ALEAR CON MUESCAS, CORDONES, SURCOS O RELIEVES
612	7214.91.00.00	DEMÁS, BARRA DE HIERRO O ACERO SIN ALEAR DE SECCION TRANSVERSAL RECTANGULAR
612	7214.99.00.00	LAS DEMÁS BARRA DE HIERRO O ACERO SIN ALEAR
612	7216.10.00.00	PERFILES DE HIERRO O ACERO EN U, 1 O H, LAMINADOS O EXTRU. EN CALIENTE ALTURA<BOMM
612	7216.21.00.00	PERFILES DE HIERRO O ACERO EN L, LAMINADOS O EXTRU. EN CALIENTE ALTURA<80MM
612	7216.22.00.00	PERFILES DE HIERRO O ACERO EN T, LAMINADOS O EXTRU. EN CALIENTE ALTURA<80MM
612	7216.31.00.00	PERFILES DE HIERRO O ACERO EN U, LAMINADOS O EXTRU. EN CALIENTE ALTURA>=80MM
612	7216.32.00.00	PERFILES DE HIERRO O ACERO EN I, LAMINADOS O EXTRU. EN CALIENTE ALTURA>=BOMM
612	7216.33.00.00	PERFILES DE HIERRO O ACERO EN H, LAMINADOS O EXTRU. EN CALIENTE ALTURA>=80MM
612	7216.40.00.00	PERFILES DE HIERRO O ACERO EN L O T, LAMINADOS O EXTRU. EN CALIENTE ALTURA>=80MM
612	7216.50.00.00	LOS DEMÁS PERFILES DE HIERRO O ACERO, SIMPLEMENTE LAMINADOS O EXTRUDIDOS EN CALIENTE
612	7216.61.00.00	PERFILES DE HIERRO O ACERO OBTENIDOS A PARTIR DE PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS
612	7216.69.00.00	LOS DEMÁS PERFILES DE HIERRO O ACERO OBTENIDOS OBTENIDOS O ACABADOS EN FRIO
612	7216.91.00.00	PERFILES DE HIERRO O ACERO OBTENIDOS O ACABADOS EN FRIO, A PARTIR DE PROD. LAMINADOS
612	7216.99.00.00	LOS DEMÁS PERFILES DE HIERRO O ACERO SIN ALEAR
613		MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN ELABORADOS
613	3816.00.00.00	CEMENTOS, MORTEROS, HORMIGONES Y PREPARAC. SIMIL., REFRACTARIOS, EXC. PROD. DE 38.01
613	3917.21.00.90	LOS DEMÁS TUBOS RIGIDOS, DE POLIMÉROS DE ETILENO
613	3917.22.00.00	TUBOS RIGIDOS, DE POLIMÉROS DE PROPILENO
613	3917.23.00.90	LOS DEMÁS TUBOS RIGIDOS, DE POLIMÉROS DE CLORURO DE VINILO
613	3917.29.90.90	LOS DEMÁS TUBOS RIGIDOS, RIGIDOS DE LOS DEMÁS PLÁSTICOS
613	3917.31.00.00	TUBOS FLEXIBLES PARA UNA PRESION DE RUPTURA SUPERIOR O IGUAL A 27,6 MPA
613	3917.33.00.90	LOS DEMÁS TUBOS DE PLÁSTICO, SIN REFORZAR NI COMBINAR CON OTRAS MATERIAS, CON ACCESORI
613	3917.39.00.10	TUBOS ESPECIALES P/SISTEMA DE RIEGO POR GOTEÓ, POR ASPERSIÉN U OTROS, SIN ACCESORIOS.
613	3917.39.00.90	LOS DEMÁS TUBOS, DE PLÁSTICOS
613	3917.40.00.00	ACCESORIOS DE TUBERIAS DE PLÁSTICO
613	6807.10.00.00	MANUFACTURAS DE ASFALTO O DE PROD. SIMILARES, EN ROLLOS
613	6807.90.00.00	LOS DEMÁS. (MANUFACTURAS DE ASFALTO O DE PROD. SIMILARES).
613	6810.11.00.00	BLOQUES Y LADRILLOS PARA LA CONSTRUCCION
613	6810.19.00.00	TEJAS, LOSETAS, LOSAS Y ARTICULOS SIMILARES
613	6810.91.00.00	ELEMENTOS PREFABRICADOS PARA LA CONSTRUCCION O INGENIERIA CIVIL
613	6810.99.00.00	LAS DEMÁS MANUFACTURAS DE CEMENTO, HORMIGON O PIEDRA ARTIFICIAL, INCL.ARMADAS
613	6811.10.00.00	PLACAS ONDULADAS DE AMIANTOCEMENTO, CELULOSACEMENTO O SIMILARES
613	6811.30.00.00	TUBOS, FUNDAS Y ACCESORIOS DE TUBERIA, DE AMIANTOCEMENTO, CELULOSACEMENTO O SIMILARES
613	6902.90.00.00	LOS DEMÁS (LADRIL., PLAC., BALD. Y PZAS. CERAM. ANALG. D' CONST., REFRACT. EXCP. DE HARINAS ETC.)
613	6904.10.00.00	LADRILLOS DE CONSTRUCCION
613	6907.90.00.00	LOS DEMÁS. (PLACAS Y BALDOSAS DE CERAMICA, SIN BARNIZAR NI ESMALTAR, PARA PAVIMENTACION O REVESTIMIENTO ETC.)
613	6910.10.00.00	DE PORCELANA. (FREGADEROS, LAVABOS, PEDESTALES DE LAVABOS, BAÑERAS, INODOROS. ETC.)
613	6910.90.00.00	LOS DEMÁS. ((FREGADEROS, LAVABOS, PEDESTALES DE LAVABOS, BAÑERAS, INODOROS. ETC.)
613	7004.90.00.20	DE ESPESOR INF. O IGUAL A 6MM (VIDRIO ESTIRADO SOPLADO, EN HOJAS, INCLUSO CON CAPA ABSORVENTE, REFLECTANTE O ANTIREFLECTANTE, PERO SIN TRABAJAR DE OTRO MODO).
613	7004.90.00.90	LOS DEMÁS. (DE LOS DEMÁS VIDRIOS ESTIRADOS O SOPLADOS EN HOJAS).
613	7304.21.00.00	TUBOS DE PERFORACION DE HIERRO O ACERO DE ENTUBACION, P' PETROLEO O GAS
613	7304.29.00.00	DEMÁS TUBOS DE PERFORACION DE HIERRO O ACERO DE ENTUBACION, P' PETROLEO O GAS
613	7304.31.00.00	ESTIRADOS O LAMINADOS EN FRIO
613	7304.39.00.00	LOS DEMÁS TUBOS DE SEC. CIRCULAR DE HIERRO O ACERO SIN ALEAR
613	7304.41.00.00	TUBOS DE SEC. CIRCULAR DE ACERO INOXIDABLE ESTIRADOS O LAMINADOS EN FRIO
613	7304.49.00.00	LOS DEMÁS TUBOS DE SEC. CIRCULAR DE ACERO INOXIDABLE
613	7304.51.00.00	LOS DEMÁS; ESTIRADOS O LAMINADOS EN FRIO (TUBOS DE SEC. CIRCULAR)
613	7304.59.00.00	LOS DEMÁS TUBOS DE SEC. CIRCULAR DE LOS DEMÁS ACEROS ALEADOS
613	7304.90.00.00	LOS DEMÁS: LOS DEMÁS TUBOS Y PERFILES HUECOS DE HIERRO O ACERO, SIN SOLDADURA
613	7306.30.00.00	DEMÁS TUBOS SOLDADOS, DE SECCION CIRCULAR, DE HIERRO O ACERO SIN ALEAR
613	7306.40.00.00	DEMÁS TUBOS SOLDADOS, DE SECCION CIRCULAR, DE ACERO INOXIDABLE
613	7306.50.00.00	DEMÁS TUBOS SOLDADOS, DE SECCION CIRCULAR, DE LOS DEMÁS ACEROS ALEADOS
613	7306.60.00.00	DEMÁS TUBOS SOLDADOS, EXCEPTO LOS DE SECCION CIRCULAR
613	7306.90.00.00	LOS DEMÁS TUBOS Y PERFILES HUECOS DE HIERRO O ACERO
613	7307.11.00.00	ACCESORIOS DE TUBERIA MOLDEADOS DE FUNDICION NO MALEABLE
613	7307.19.00.00	ACCESORIOS DE TUBERIA MOLDEADOS EXC. FUNDICION NO MALEABLE
613	7307.21.00.00	BRIDAS DE ACERO INOXIDABLE
613	7307.22.00.00	CODOS, CURVAS Y MANGUITOS, ROSCADOS DE ACERO INOXIDABLE
613	7307.23.00.00	ACCESORIOS PARA SOLDAR A TOPE DE ACERO INOXIDABLE
613	7307.29.00.00	LOS DEMÁS ACCESORIOS DE ACERO INOXIDABLE
613	7307.91.00.00	BRIDAS DE FUNDICION DE HIERRO O ACERO
613	7307.92.00.00	CODOS, CURVAS Y MANGUITOS, ROSCADOS DE FUNDICION DE HIERRO O ACERO

CUODE	PARTIDA ARANCELARIA	DESCRIPCION
613	7307.93.00.00	ACCESORIOS PARA SOLDAR A TOPE DE FUNDICION DE HIERRO O ACERO
613	7307.99.00.00	LOS DEMAS ACCESORIOS DE FUNDICION DE HIERRO O ACERO
613	7308.10.00.00	PUNTES Y SUS PARTES DE FUNDICION DE HIERRO O ACERO
613	7308.20.00.00	TORRES Y CASTILLETES DE FUNDICION DE HIERRO O ACERO
613	7308.30.00.00	PUERTAS, VENTANAS Y SUS MARCOS, BASTIDORES Y UMBRALES DE FUNDICION DE HIERRO O ACERO
613	7308.40.00.00	MATERIAL DE ANDAMIAJE, ENCOFRADO, APEO O APUNTALAMIENTO DE FUNDICION DE HIERRO O ACE
613	7308.90.10.00	CHAPAS, BARRAS, PERFILES, TUBOS Y SIMI. F># CONSTRUCCION DE FUNDICION DE HIERRO O ACERO
613	7308.90.90.00	LOS DEMAS CONSTRUCCIONES Y SUS PARTES DE FUNDICION DE HIERRO O ACERO
613	7318.15.10.00	PERNOS DE ANCLAJE EXPANDIBLES, PARA CONCRETO (LOS DEMAS TORNILLOS Y PERNOS, INCLUSO CON SUS TUERCAS Y ARANDELAS).
613	7324.10.00.00	FREGADEROS (PILETAS DE LAVAR) Y LAVABOS, DE ACERO INOXIDABLE
613	8301.10.00.00	CANDADOS
613	8301.40.90.00	LAS DEMAS (CERRADURAS Y CERROJOS DE METALES COMUNES).
613	8302.10.90.00	LAS DEMAS (BISAGRAS DE CUALQUIER CLASE, DE METALES COMUNES).
613	8302.60.00.00	CIERRAPUERTAS AUTOMATICOS, DE METALES COMUNES
613	8481.80.10.00	LOS DEMAS. (CANILLAS O GRIFOS PARA USO DOMESTICO).
613	9405.40.90.00	LOS DEMAS APARATOS ELECTRICOS DE ALUMBRADO
613	9406.00.00.00	CONSTRUCCIONES PREFABRICADAS
710		MAQUINAS Y HERRAMIENTAS
710	8201.10.00.00	LAYAS Y PALAS
710	8201.30.00.00	AZADAS, PICOS, BINADERAS, RASTRILLOS Y RAEDERAS
730		MATERIAL DE TRANSPORTE Y TRACCIÓN
730	4013.90.00.00	LAS DEMAS CÁMARAS DE CAUCHO PARA NEUMATICOS
810		MAQUINAS Y APARATOS DE OFICINA, SERVICIO Y CIENTÍFICOS
810	6903.10.10.00	RETORTAS Y CRISOLES CON UN CONT.DE GRAFITO U OTRO CARBONO O DE MEZCLA DE AMBOS >50% PESO.
810	7115.10.00.00	CATALIZADORES DE PLATINO EN FORMA DE TELA O ENREJADO
810	8423.20.00.00	BASCULAS Y BALANZAS PARA PESADA CONTINUA SOBRE TRANSPORTADOR
810	8423.30.90.00	LAS DEMAS BASCULAS Y BALANZAS PARA PESADA CONSTANTE.
810	8423.81.00.10	APARATOS E INSTRUMENTOS PARA PESAR DE FUNCIONES MULTIPLES O USOS ESPECIALES: CAPACID
810	8423.89.10.00	LAS DEMAS PARA PESAR VEHICULOS
810	8471.10.00.00	MAQUINAS AUTOMATICAS P/TRATAMIENTO O PROCESAMIENTO DE DATOS, ANALOGICAS O HIBRIDAS
810	8471.30.00.00	MAQUINAS AUTOM. P/TRATAMIENTO/ PROCESAMIENTO DE DATOS, DIGITALES, PORTATILES PESO <= 10KG
810	8471.41.00.00	LAS DEMAS, QUE INCLUYAN LA MISMA ENVOLTURA, AL MENOS UNA UNIDAD CENTRAL DE PROCESO, ETC.
810	8471.49.00.00	LAS DEMAS PRESENTADAS EN FORMA DE SISTEMAS
810	8471.60.10.00	IMPRESORAS
810	8471.80.00.00	LAS DEMAS UNIDADES DE MAQUINAS AUTOMATICAS P. TRATAM. O PROCES. DE DATOS (UNID. DE DISCO)
810	8471.90.00.00	LOS DEMAS MAQUINAS AUTOMATICAS PL EL TRATAMIENTO O PROCESAMIENTO DE DATOS Y UNIDADES
810	8513.10.10.00	LAMPARAS ELECTRICAS PORTATILES DE SEGURIDAD
810	9009.11.00.00	APARATOS DE FOTOCOPIA ELECT. POR PROCEDIMIENTO DIRECTO (REPRODUCCION DIRECTA DEL ORIGEN
810	9009.12.00.00	APARATOS DE FOTOCOPIA POR PROCEDIMIENTO INDIRECTO
810	9009.21.00.00	APARATOS DE FOTOCOPIA POR SISTEMA OPTICO
810	9009.22.00.00	APARATOS DE FOTOCOPIA DE CONTACTO
810	9011.10.00.00	MICROSCOPIOS ESTEREOSCOPICOS
810	9015.10.00.00	TELEMETROS
810	9015.20.10.00	TEODOLITOS
810	9015.20.20.00	TAQUIMETROS
810	9015.30.00.00	NIVELES
810	9015.40.10.00	INSTRUMENTOS Y APARATOS DE FOTOGRAMETRIA ELECTRICOS O ELECTRONICOS
810	9015.40.90.00	LOS DEMAS INSTRUMENTOS Y APARATOS DE FOTOGRAMETRIA
810	9015.80.10.00	LOS DEMAS INSTRUM. Y APARA. DE GEODESIA, TOPOGRAFIA, AGRIMENS., ETC ELECTRICOS O ELECTRONICOS
810	9015.80.90.00	LOS DEMAS INSTRUM. Y APARA. DE GEODESIA, TOPOGRAFIA, AGRIMENSURA, NIVELACION, FOTOGRAMETRIA
810	9017.10.00.00	MESAS Y MAQUINAS DE DIBUJAR, INCLUSO AUTOMATICAS.
810	9017.20.10.00	PANTOGRAFOS
810	9017.30.00.00	MICROMETROS, PIES DE REY, CALIBRADORES, ETC.
810	9017.80.10.00	PARA MEDIDA LINEAL
810	9017.80.90.00	LOS DEMAS INSTRUMENTOS DE DIBUJO, TRAZADO O CALCULO NO EXPRESADOS NI COMPRESIDIDOS EN
810	9018.11.00.00	ELECTROCARDIOGRAFOS Y SUS PARTES.
810	9018.12.00.00	APARATOS DE DIAGNOSTICO (ECOGRAFIA)
810	9018.13.00.00	APARATOS PARA RESONANCIA MAGNETICA
810	9018.14.00.00	APARATOS DE CENTELLOGRAFIA
810	9018.19.00.00	LOS DEMAS APARATOS DE ELECTRODIAGNOSTICO (INCL. LOS APRTS DE EXPLORAC. FUNCION. O DE VIGIL. Y SUS PART
810	9018.41.00.00	TORNOS DENTALES
810	9018.50.00.00	LOS DEMAS APARATOS DE OFTAMOLOGIA
810	9018.90.10.00	ELECTROMEDICOS
810	9018.90.90.00	LOS DEMAS INSTRUMENTOS Y APARATOS

CUODE	PARTIDA ARANCELARIA	DESCRIPCION
810	9019.10.00.00	APARATOS DE MACANOTERAPIA
810	9019.20.00.00	APARATOS DE OZONOTERAPIA, OXIGENOTERAPIA O AEROSOLTERAPIA, APARATOS RESPIRATORIOS DE
810	9020.00.00.00	LOS DEMAS APARATOS RESPIRATORIOS Y MASCARAS ANTIGAS, EXCEPTO LAS MASCARAS DE PROTECC
810	9022.12.00.00	APARATOS DE TOMOGRAFIA COMPUTARIZADOS
810	9022.13.00.00	LOS DEMAS PARA USO ODONTOLÓGICO (RAYOS X)
810	9022.14.00.00	LOS DEMAS PARA USO MEDICO (RAYOS X)
810	9022.19.00.00	APARATOS DE RAYOS X PARA OTROS USOS
810	9022.30.00.00	TUBOS DE RAYOS X
810	9025.19.11.00	PIROMETROS ELECTRICOS O ELECTRONICOS
810	9025.19.19.00	LOS DEMAS TERMOMETROS ELECTRICOS O ELECTRONICOS
810	9025.19.90.00	LOS DEMAS, TERMOMETROS Y PIROMETROS, QUE NO SEAN ELECTRICOS O ELECTRONICOS
810	9025.80.30.00	DENSIMETROS, AREOMETROS, PESALIQUIDOS E INSTRUMENTOS FLOTANTES SIMILARES
810	9025.80.41.00	HIGROMETROS Y SICROMETROS ELECTRICOS O ELECTRONICOS
810	9025.80.49.00	BAROMETRO ELECTRICO O ELECTRONICO
810	9025.80.90.00	HIGROMETRO, SICROMETRO Y BAROMETRO, EXCEPTO ELECTRICO O ELECTRONICO
810	9026.10.12.00	INDICADORES DE NIVEL ELECTRICOS O ELECTRONICOS
810	9026.10.19.00	LOS DEMAS INSTRUM.Y APARATOS ELECTRICOS O ELECTRONICOS P' MEDIDA O CONTROL DEL CAUDAL
810	9026.10.90.00	LOS DEMAS INSTRUM.Y APARATOS QUE NO SEAN ELECTRICOS O ELECTRONICOS P' MEDIDA O CONTROL
810	9026.20.11.00	MANOMETROS PARA VEHICULOS DEL CAPITULO 87
810	9026.20.19.00	LOS DEMAS INSTRUM.Y APARATOS PARA LA MEDIDA O CONTROL DE PRESION,ELECTRICOS O ELECTRO
810	9026.20.90.00	LOS DEMAS INSTRUM.Y APARA. P' LA MEDIDA O CONTROL DE PRESION Q' NO SEAN ELECTRICOS O EL
810	9026.80.11.00	CONTADORES DE CALOR DE PAR TERMOELECTRICO
810	9026.80.19.00	LOS DEMAS INSTRUMENTOS Y APARATOS ELECTRICOS O ELECTRONICOS
810	9026.80.90.00	LOS DEMAS INSTRUMENTOS Y APARATOS QUE NO SEAN ELECTRICOS O ELECTRONICOS
810	9027.10.10.00	ELECTRICOS O ELECTRONICOS (ANALIZADORES DE GASES O HUMOS)
810	9027.10.90.00	ANALIZADORES DE GASES, HUMOS, EXCEPTO ELECTRICO O ELECTRONICO.
810	9027.30.10.00	ELECTRICOS O ELECTRONICOS (ESPECTROMETROS, ESPECTROFOTOMETROS Y ESPECTROGRAFOS.)
810	9027.30.90.00	ESPECTROMETROS, ESPECTROFOTOMETROS Y ESPECTROGRAFOS, EXCEPTO ELECTRICO O ELECTRONICO.
810	9027.50.10.00	ELECTRICOS O ELECTRONICOS (LOS DEMAS INSTR. Y APARATOS QUE UTILIZAN RADIACIONES OPTICAS)
810	9027.50.90.00	LOS DEMAS INSTRUMENTOS Y APARATOS QUE UTILIZAN RADIACIONES OPTICAS, EXCEPTO ELECTRICO O ELECTRONICO.
810	9027.80.11.00	POLARIMETROS, MEDIDORES DE PH (PEACHIMETROS),TURBIDIME
810	9027.80.12.00	DETECTORES DE HUMO
810	9027.80.19.00	LOS DEMAS (ELECTRICOS O ELECTRONICOS INSTR. O APARATOS)
810	9027.80.90.00	LOS DEMAS, (LOS DEMAS DE LOS INSTR. O APARATOS PARA ANALISIS FISICOS O QUIMICOS)
810	9030.31.00.00	MULTIMETROS
810	9030.39.00.00	LOS DEMAS INSTRU. Y APARA. P' MEDIDA O CONTROL DE TENSION, INTENSIDAD, RESISTENCIA O POTE
810	9030.40.00.00	LOS DEMAS INST.Y APRTS CONCEB.P.LAS TECNICAS DE TELECOMUN:HIPSOMETROS,KERDOMETROS,DISTORSIOM. ETC
810	9031.10.10.00	MAQUINAS ELECTRONICAS PARA EQUILIBRAR PIEZAS MECANICAS
810	9031.10.90.00	LAS DEMAS MAQUINAS PARA EQUILIBRAR PIEZAS MECANICAS
810	9031.20.00.00	BANCOS DE PRUEBAS
810	9031.49.90.00	LOS DEMAS, DE LOS DEMAS INSTRUMENTOS Y APARATOS OPTICOS
810	9031.80.19.00	LOS DEMAS INSTRUMENTOS, APARATOS, Y MAQUINAS DE CONTROL ELECTRICOS O ELECTRONICOS, NO
810	9031.80.99.00	LOS DEMAS INSTRUMENTOS, APARATOS, Y MAQUINAS DE CONTROL NO ELECTRICOS O ELECTRONICOS,
810	9032.10.00.00	TERMOSTATOS
810	9032.20.00.00	MANOSTATOS (PRESOSTATOS)
810	9032.81.00.00	INSTRUMENTOS Y APARATOS HIDRAULICOS O NEUMATICOS
810	9032.89.11.00	REGULADORES DE VOLTAJE PARA UNA TENSION <= 260 V, E INTENSIDAD <= 30 A
810	9032.89.19.00	REGULADORES DE VOLTAJE PARA UNA TENSION > 260 V, E INTENSIDAD > 30 A
810	9032.89.90.00	LOS DEMAS INSTRUMENTOS Y APARATOS PARA REGULACION O CONTROL AUTOMATICOS
810	9402.10.10.00	SILLONES DE DENTISTA
810	9402.90.10.00	MESAS DE OPERACIONES Y SUS PARTES
810	9402.90.90.00	LAS DEMAS MUEBLES PARA MEDICINA, CIRUGIA, ODONTOLOGIA O VETERINARIA.
810	9405.10.10.00	APARATOS DE ALUMBRADO PARA SALAS DE CIRUGIA
810	9405.40.20.00	PROYECTORES DE LUZ
820		HERRAMIENTAS
820	4417.00.10.00	HERRAMIENTAS DE MADERA.
820	6804.22.00.00	DE LOS DEMAS ABRASIVOS AGLOMERADOS O DE CERAMICA (MUELAS Y ARTICULOS SIMILARES, SIN BASTIDOR, PARA MOLER, DESFIBRAR, TRITURAR, AFILAR, PULIR, ETC.)
820	8202.10.10.00	SERRUCHOS
820	8202.10.90.00	DEMAS SIERRAS DE MANO
820	8202.20.00.00	HOJAS DE SIERRA DE CINTA
820	8202.91.00.00	HOJAS DE SIERRA RECTAS PARA TRABAJAR METAL
820	8202.99.00.00	DEMAS HOJAS DE SIERRA
820	8203.10.00.00	LIMAS, ESCOFINAS Y HERRAMIENTAS SIMILARES
820	8203.20.00.00	ALICATES (INCLUSO CORTANTES), TENAZAS, PINZAS Y HERRAMIENTAS SIMILARES
820	8203.30.00.00	CIZALLAS PARA METALES Y HERRAMIENTAS SIMILARES
820	8203.40.00.00	CORTATUBOS, CORTAPERROS, SACABOCADOS Y HERRAMIENTAS SIMILARES
820	8204.11.00.00	LLAVES DE AJUSTE DE MANO DE BOCA FIJA
820	8204.12.00.00	LLAVES DE AJUSTE DE MANO DE BOCA VARIABLE
820	8204.20.00.00	CUBOS DE AJUSTE INTERCAMBIABLES, INCLUSO CON MANGO

CUODE	PARTIDA ARANCELARIA	DESCRIPCION
820	8205.10.00.00	HERRAMIENTAS DE TALADRAR O ROSCAR (INCLUIDAS LAS TERRAJAS)
820	8205.20.00.00	MARTILLOS Y MAZAS
820	8205.30.00.00	CEPILLOS, FORMONES, GUBIAS Y HERRAMIENTAS CORTANTES SIMILARES PARA TRABAJAR MADERA
820	8205.40.10.00	DESTORNILLADOR PARA TORNILLOS DE RANURA RECTA
820	8205.40.90.00	DEMÁS DESTORNILLADORES
820	8205.59.20.00	CINCELES
820	8205.59.30.00	BURILES Y PUNTAS
820	8205.59.60.00	ACEITERAS; JERINGAS PARA ENGRASAR
820	8205.59.92.00	HERRAMIENTAS PARA ALBANILES, FUNDIDORES, CEMENTEROS, YESEROS, PINTORES (LLANAS, PALET
820	8205.59.99.00	LAS DEMÁS HERRAMIENTAS DE MANO
820	8205.60.10.00	LAMPARAS DE SOLDAR
820	8205.60.90.00	DEMÁS ARTICULOS SIMILARES A LAS LAMPARAS DE SOLDAR
820	8205.70.00.00	TORNILLOS DE BANCO, PRENSAS DE CARPINTERO Y SIMILARES
820	8205.90.00.00	JUEGOS DE ARTICULOS DE DOS O MÁS DE LAS SUBPARTIDAS ANTERIORES
820	8206.00.00.00	HERRAMIENTAS DE DOS O MÁS DE LAS PARTIDAS NOS 82.02 A 82.05, ACONDIC. EN JUEGOS PARA VENTA AL POR MENOR.
820	8209.00.10.00	DE CARBUROS DE TUNGSTENO (PLAQUITAS, BARILLAS, PUNTAS, ETC.)
820	8424.10.00.00	EXTINTORES, INCLUSO CARGADOS
820	8424.20.00.00	PISTOLAS AEROGRAFICAS Y APARATOS SIMILARES
820	8424.30.00.00	MAQUINAS Y APARATOS DE CHORRO DE ARENA O DE VAPOR Y APARATOS DE CHORRO SIMILARES
820	8424.90.00.90	LAS DEMÁS PARTES, LAS DEMÁS
820	8467.11.10.00	TALADRADORAS, PERFORADORAS
820	8467.11.20.00	PARA PONER Y QUITAR TORNILLOS, PERNOS Y TUERCAS (HERAMIENTAS NEUMATICAS O HIDRAULICAS)
820	8467.11.90.00	HERRAMIENTAS NEUMATICAS, LAS DEMÁS
820	8467.19.10.00	COMPACTADORES Y APISONADORES
820	8467.19.20.00	VIBRADORAS DE HORMIGON (NEUMATICAS O HIDRAULICAS)
820	8467.19.90.00	LAS DEMÁS HERRAMIENTAS NEUMATICAS.
820	8508.10.00.00	TALADROS DE TODAS CLASES, INCL.PERFORADORAS ROTATIVAS.(MOTOR INCORPOR.) USO MANUAL
820	8508.80.00.00	LAS DEMÁS HERRAMIENTAS.(MOTOR INCORPORADO) DE USO MANUAL
820	8508.90.00.00	PARTES DE HERRAMIENTAS ELECTROMECHANICAS CON MOTOR ELECT.INCORPORADO, USO MANUAL
830		PARTES Y ACCESORIOS DE MAQUINARIA INDUSTRIAL
830	4010.11.00.00	REFORZADAS SOLO CON METAL. (CORREAS TRANSPORTADORAS DE GAUCHO VULCANIZADO).
830	4010.12.00.00	REFORZADAS SOLO CON MATERIA TEXTIL (CORREAS TRANSPORTADORS DE CAUCHO VULCANIZADO).
830	4010.13.00.00	REFORZADAS SOLO CON PLASTICO (CORREAS TRANSPORTADORAS ETC.)
830	4010.19.00.00	LAS DEMÁS CORREAS TRANSPORTADORAS
830	4010.21.00.00	CORREAS DE TRANSMISION SIN FIN DE CIRC.SUP. A 60 CM PERO INFERIOR O IGUAL A 180CM. INCLUSO ESTRIADAS DE SECC. TRAPEZOIDAL
830	4010.22.00.00	CORREAS DE TRANSMISION SINFIN DE CIRCUNF. SUPERIOR 180 CM PERO INFERIOR O IGUAL 240 CM. ETC.
830	4010.23.00.00	CORREAS DE TRANSMISION SINFIN DE CIRCUNF. SUPERIOR 60 CM, PERO INF. O IGUAL A 150, CON MUESCAS SINCRONICAS.
830	4010.24.00.00	CORREAS DE TRANSMISION SINFIN DE CIRCUNF. SUPERIOR 150 CM, PERO INF. O IGUAL 198 CM CON MUESCAS SINCRONICAS.
830	4010.29.00.00	LAS DEMÁS CORREAS DE TRANSMISION
830	5911.90.90.00	LOS DEMÁS, DE LOS DEMÁS PRODUCTOS Y ARTICULOS TEXT.PARA USOS TECNICOS MENCIONADOS EN LA NOTA 7 DEL CAP.
830	8207.13.10.00	TREPANOS Y CORONAS
830	8207.13.20.00	BROCAS CON PARTE OPERANTE DE CERMET
830	8207.13.30.00	BARRENAS INTEGRALES CON PARTE OPERANTE DE CERMET
830	8207.13.90.00	DEMÁS UTILES DE PERFORACION O SONDEO CON PARTE OPERANTE DE CERMET
830	8207.19.10.00	TREPANOS Y CORONAS, LOS DEMÁS, INCLUIDAS LAS PARTES
830	8207.19.21.00	BROCAS DIAMANTADAS
830	8207.19.29.00	LAS DEMÁS BROCAS, INCLUIDAS LAS PARTES
830	8207.19.30.00	BARRENAS INTEGRALES, LAS DEMÁS, INCLUIDAS LAS PARTES
830	8207.19.90.00	DEMÁS UTILES DE PERFORACION O SONDEO; PARTES
830	8207.40.00.00	UTILES DE ROSCAR (INCLUSO ATERRAJAR)
830	8207.50.00.00	UTILES DE TALADRAR
830	8207.70.00.00	UTILES DE FRESAR
830	8207.80.00.00	UTILES DE TORNEAR
830	8207.90.00.00	DEMÁS UTILES INTERCAMBIABLES DE PERFORACION O SONDEO
830	8208.10.00.00	CUCHILLAS Y HOJAS CORTANTES PARA MAQUINAS O APARATOS MECANICOS.
830	8411.99.00.00	PARTES DE LAS DEMÁS TURBINAS A GAS
830	8412.21.00.00	MOTORES HIDRAULICOS CON MOVIMIENTO RECTILINEO (CILINDROS)
830	8412.31.00.00	CON MOVIMIENTO RECTILINEO (CILINDROS). (MOTORES NEUMATICOS)
830	8413.11.00.00	BOMBAS PARA DISTRIBUCION DE CARBURANTES O LUBRICANTES, DEL TIPO DE LAS UTILIZADAS EN GASOLINERAS, ESTACIONES DE SERVICIO Y GARAJES.
830	8413.19.00.00	LAS DEMÁS. (BOMBAS CON DISPOSITIVO MEDIDOR INCORPORADO O CONCEBIDAS PARA LLEVARLO).
830	8413.20.00.00	BOMBAS MANUALES, EXCEPTO LAS DE LAS SUBPARTIDAS 84.13.11.00 U 84.13.19.00. (ALTERNATIVAS, ROTATIVAS).
830	8413.30.20.00	LAS DEMÁS, DE INYECCION. (BOMBAS DE CARBURANTE, ACEITE O REFRIGERANTE, PARA MOTORES DE ENCENDIDO POR CHISPA O COMPRESION).
830	8413.40.00.00	BOMBAS PARA HORMIGON.
830	8413.50.00.00	LAS DEMÁS BOMBAS VOLUMETRICAS ALTERNATIVAS
830	8413.60.00.00	LAS DEMÁS BOMBAS VOLUMETRICAS ROTATIVAS

CUODE	PARTIDA ARANCELARIA	DESCRIPCION
830	8413.70.11.00	LAS DEMAS BOMBAS CENTRIFUGAS MONOCELULARES, DE DIAMETRO DE SALIDA IGUAL O INF. A 100 MM.
830	8413.70.19.00	LAS DEMAS BOMBAS CENTRIFUGAS MONOCELULARES
830	8413.81.10.00	LAS DEMAS BOMBAS DE INYECCION, PARA LIQUIDOS.
830	8413.81.90.00	LAS DEMAS. (BOMBAS; -LAS DEMAS BOMBAS; ELEVADORAS DE LIQUIDOS-).
830	8413.82.00.00	ELEVADORES DE LIQUIDOS.
830	8413.91.10.00	PARTES DE BOMBAS PARA DISTRIBUCION O VENTA DE CARBURANTE
830	8414.10.00.00	BOMBAS DE VACIO
830	8414.40.10.00	COMPRESOR S DE AIRE MONTADOS SOBRE CHASIS REMOLCABLE DE POTENCIA INFERIOR A 30 KW (40HP)
830	8414.40.90.00	LOS DEMAS COMPRESORES DE AIRE MONTADOS SOBRE CHASIS REMOLCABLE CON RUEDAS.
830	8414.59.00.00	LOS DEMAS VENTILADORES CON MOTOR ELECTRICO INCORPORADO
830	8414.80.10.00	COMPRESORES PARA VEHICULOS AUTOMOVILES
830	8414.80.21.00	LOS DEMAS COMPRESORES DE POTENCIA INFERIOR A 30 KW (40 HP)
830	8414.80.22.00	LOS DEMAS COMPRESORES DE POTENCIA SUPERIOR O IGUAL A 30 KW (40 HP) E INFERIOR A 262,5KW (352HP)
830	8414.80.23.00	LOS DEMAS COMPRESORES DE POTENCIA SUPERIOR O IGUAL A 262,5 KW (352 HP)
830	8414.80.90.00	LOS DEMAS COMPRESORES
830	8414.90.10.00	PARTES DE COMPRESORES
830	8414.90.90.00	PARTES PARA BOMBAS DE VACIO, DE AIRE, DEMAS COMPRESORES Y MOTOCOMPRESORES; VENTILADORES, CAMPAN ET
830	8416.10.00.00	QUEMADORES DE COMBUSTIBLES LIQUIDOS
830	8416.20.20.00	QUEMADORES DE GASES
830	8416.90.00.00	PARTES DE QUEMADORES PARA LA ALIMENTACION DE HOGARES, DE COMBUSTIBLES LIQUIDOS Y DE GASES, ETC.)
830	8421.99.10.00	ELEMENTOS FILTRANTES PARA FILTROS DE MOTORES
830	8421.99.90.00	LOS DEMAS. (PARTES DE APARATOS PARA FILTRAR LIQUIDOS O GASES).
830	8431.10.00.00	PARTES DE MAQUINAS O APARATOS DE LA PARTIDA N 84.25
830	8431.41.00.00	CANGILONES, CUCHARAS, CUCHARAS DE ALMEJA, PALAS Y GARRAS O PINZAS
830	8431.42.00.00	HOJAS DE TOPADORAS FRONTALES (*BULLDOZERSN) O DE TOPADORAS ANGULARES ("ANGLEDZERS")
830	8431.43.00.00	PARTES DE MAQUINAS DE SONDEO O PERFORACION DE LAS SUBPARTIDAS NOS 8430.41 U 8430.49
830	8431.49.00.00	LAS DEMAS PARTES DE MAQUINAS Y APARATOS DE LAS PARTIDAS N 84.26.84.29 U 84.30
830	8466.93.00.00	LAS DEMAS PARTES PARA MAQUINAS DE LAS PA 8456 A 8461.
830	8466.94.00.00	DEMAS PARTES Y ACCESORIOS PARA MAQUINAS DE LAS PARTIDAS NO 84.62 U 84.63
830	8468.90.00.00	PARTES DE MAQUINAS Y APARATOS DEGAS PARA SOLDAR Y CORTAR
830	8503.00.00.00	PARTES IDENTIFICABLES COMO DESTINADAS, EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE A LAS MAQUINAS DE LAS PA 8501 U 8502
830	8504.90.00.00	PARTES. PARA LOS TRANSFORMADORES, BALASTOS Y BOBINAS DE REACTANCIA Y AUTOIND.P. 260 V Y 30 A.
840	MAQUINARIA INDUSTRIAL	
840	8404.10.00.00	APARATOS AUXILIARES PARA LAS CALDERAS DE LAS PARTIDAS NOS 84.02 U 84.03
840	8406.81.00.00	DE POTENCIA SUPERIOR A 40 MW (LAS DEMAS TURBINAS)
840	8406.82.00.00	DE POTENCIA INFERIOR O IGUAL A 40 MW (LAS DEMAS TURBINAS)
840	8408.90.10.00	LOS DEMAS MOTORES DE ENCENDIDO POR COMPRESION (DIESEL O SEMIDIESEL),DE POTENCIA INFERIOR O IGUAL A 174 HP
840	8412.29.00.00	LOS DEMAS. (MOTORES HIDRAULICOS).
840	8412.39.00.00	LOS DEMAS. (MOTORES NEUMATICOS).
840	8412.80.90.00	LOS DEMAS. (MOTORES Y MAQUINAS MOTRICES).
840	8412.90.90.00	LAS DEMAS. (PARTES PARA LOS DEMAS MOTORES Y MAQUINAS MOTRICES)
840	8415.10.10.00	ACONDICIONADORES DE AIRE PARA PARED O VENTANA CON EQUIPO DE ENFRIAMIENTO < O = A 30,000 BTU/HORA
840	8415.10.90.00	LOS DEMAS ACONDICIONADORES DE AIRE PARA PARED O VENTANA
840	8415.81.10.00	ACONDICIONADORES DE AIRE CON VALVULA DE INVERSION Y EQUIPO DE ENFRIAMIENTO <3/4 = 30.0
840	8415.81.90.00	LOS DEMAS ACONDICIONADORES DE AIRE CON VALVULA DE INVERSION Y EQUIPO DE ENFRIAMIENTO
840	8415.82.20.00	LOS DEMAS ACONDICIONADORES DE AIRE CON EQUIPO DE ENFRIAMIENTO < 3/4 = A 30.000 BTU/HORA
840	8415.82.30.00	LOS DEMAS ACONDICIONADORES DE AIRE CON EQUIPO DE ENFRIAMIENTO>A 30.000 BTU/HORA Y <3/4
840	8415.83.00.10	ACONDICIONADORES DE AIRE SIN EQUIPO DE ENFRIAMIENTO HASTA 30.000 BTU/HORA
840	8415.83.00.90	LOS DEMAS ACONDICIONADORES DE AIRE SIN EQUIPO DE ENFRIAMIENTO
840	8417.80.90.00	LOS DEMAS HORNOS
840	8417.90.00.00	PARTES PARA HORNOS INDUSTRIALES O DE LABORATORIO, INCLUSO INCINERADORES QUE NO SEAN E
840	8418.61.00.00	GRUPOS FRIGORIFICOS DE COMPRESION CON CONDENSADOR CONSTITUIDO POR UN INTERCAMBIO
840	8418.69.92.00	FUENTES DE AGUA
840	8418.69.99.90	LOS DEMAS CAMARAS O TUNELES DESARMABLES O DE PANELES
840	8419.20.00.00	ESTERILIZADORES MEDICOS, QUIRURGICOS O DE LABORATORIO
840	8419.50.90.00	LOS DEMAS INTERCAMBIADORES DE CALOR
840	8419.89.10.00	AUTOCLAVES
840	8421.21.90.00	LOS DEMAS. APARATOS PARA FILTRAR O DEPURAR AGUA (NO DOMESTICOS).
840	8421.23.00.00	APARATOS PARA FILTRAR LUBRICANTES O CARBURANTES EN MOTORES DE ENCENDIDO POR CHISPA O
840	8421.29.10.00	FILTROS PRENSA.
840	8421.29.20.00	FILTROS MAGNETICOS Y ELECTROMAGNETICOS
840	8421.29.90.00	LOS DEMAS APARATOS PARA FILTRAR O DEPURAR LIQUIDOS.
840	8421.31.00.00	FILTROS DE ENTRADA DE AIRE PARA MOTORES DE ENCENDIDO POR CHISPA O COMPRESION
840	8421.39.10.00	DEPURADORES LLAMADOS CICLONES
840	8421.39.20.00	FILTROS ELECTROSTATICOS DE AIRE U OTROS GASES.

CUODE	PARTIDA ARANCELARIA	DESCRIPCION
840	8421.39.90.00	LOS DEMAS APARATOS PARA FILTRAR O DEPURAR GASES
840	8422.30.10.00	MAQUINAS DE LLENADO VERTICAL CON RENDIMIENTO INFERIOR O IGUAL A 40 UNIDADES POR MINUTO (SACOS BOLSAS O CONTINENTES ANALOGOS).
840	8422.40.90.00	LAS DEMAS. (MAQUINAS Y APARATOS PARA EMPAQUETAR O ENVOLVER MERCANCIAS - ENZUNCHADORAS DE BULTOS).
840	8425.11.00.00	POLIPASTOS CON MOTOR ELECTRICO
840	8425.19.00.00	LOS DEMAS. (POLIPASTOS; TORNOS Y CABRENTANTES; GATOS).
840	8425.20.00.00	TORNOS PARA EL ASCENSO Y DESCENSO DE JAULAS O MONTACARGAS EN POZOS DE MINAS; TORNOS ESPECIALMENTE CONCEBIDOS PARA EL INTERIOR DE MINAS.
840	8425.31.00.00	CON MOTOR ELECTRICO. (LOS DEMAS-TORNOS; CABRENTANTES;)
840	8425.39.00.00	LOS DEMAS. (LOS DEMAS TORNOS; CABRENTANTES).
840	8425.41.00.00	ELEVADORES FIJOS PARA VEHICULOS AUTOMOVILES, DEL TIPO USADO EN TALLERES
840	8425.42.20.00	PORTATILES PARA VEHICULOS. (LOS DEMAS GATOS HIDRAULICOS).
840	8425.42.90.00	LOS DEMAS. (LOS DEMAS: GATOS HIDRAULICOS EXCEPTO LOS PORTATILES PARA VEHICULOS).
840	8425.49.90.00	LOS DEMAS. (LOS DEMAS-GATOS).
840	8426.11.00.00	PUNTES GRUAS (INCLUIDAS LAS VIGAS) RODANTES, SOBRE SOPORTE FIJO
840	8426.12.10.00	PORTICOS MOVILES SOBRE NEUMATICOS
840	8426.19.00.00	LOS DEMAS PUNTES RODANTES, PORTICOS, PUNTES GRUA Y CARRETTILLAS PUENTE
840	8426.20.00.00	GRUAS DE TORRE
840	8426.30.00.00	GRUAS DE PORTICO
840	8426.41.10.00	CARRETTILLAS GRUA
840	8426.41.90.00	LAS DEMAS MAQUINAS Y APARATOS, AUTOPROPULSADOS, SOBRE NEUMATICOS
840	8426.49.00.00	LOS DEMAS MAQUINAS Y APARATOS AUTOPROPULSADORES SOBRE NEUMATICOS
840	8426.91.00.00	CONCEBIDOS PARA MONTARLOS SOBRE VEHICULOS DE CARRETERA
840	8426.99.10.00	CABLES AEREOS ("BLONDINES")
840	8426.99.20.00	GRUAS DE TIJERA ("DERRICKS")
840	8426.99.90.00	LOS DEMAS MAQUINAS Y APARATOS DE ELEVACION SOBRE CABLE AEREO
840	8427.20.00.00	LAS DEMAS CARRETTILLAS AUTOPROPULSADAS
840	8428.39.00.00	LOS DEMAS APARATOS ELEVADORES O TRANSPORTADORES DE ACCION CONTINUA, PARA MERCANCIAS.
840	8428.50.00.00	EMPUJADORES DE VAGONETAS DE MINAS, CARROS TRANSPORTADORES, BASCULADORES Y VOLTEADORES, DE VAGONES, DE VAGONETAS, ETC. PARA MANIPULACION DE MATERIAL MOVIL SOBRE RIELES
840	8429.11.00.00	DE ORUGAS: TOPADORAS FRONTALES (BULLDOZERS) Y TOPADORAS ANGULARES (ANGLEDZERS)
840	8429.19.00.00	LAS DEMAS TOPADORAS FRONTALES Y TOPADORAS ANGULARES
840	8429.20.00.00	NIVELADORAS
840	8429.30.00.00	TRAILLAS ("SCRAPERS")
840	8429.40.00.00	COMPACTADORAS Y APISONADORAS (APLANADORAS)
840	8429.51.00.00	CARGADORAS Y PALAS CARGADORAS DE CARGA FRONTAL
840	8429.52.00.00	MAQUINAS CUYA SUPERESTRUCTURA PUEDA GIRAR 360°
840	8429.59.00.00	LAS DEMAS PALAS MECANICAS, EXCAVADORAS, CARGADORAS Y PALAS CARGADORAS
840	8430.31.00.00	AUTOPROPULSADAS. (CORTADORAS Y ARRANCADORAS, DE CARBON O ROCAS, Y MAQUINAS PARA HACER TUNELES O GALERIAS, MAQUINAS PARA HACER TUNELES, AUTOPROPULSADAS
840	8430.39.00.00	LAS DEMAS. (CORTADORAS Y ARRANCADORAS DE CARBON Y ROCAS, MAQUINAS PARA HACER TUNELES).
840	8430.41.00.00	AUTOPROPULSADAS. (LAS DEMAS MAQUINAS DE SONDEO O PERFORACION).
840	8430.49.00.00	LAS DEMAS. (LAS DEMAS MAQUINAS DE SONDEO O PERFORACION).
840	8430.61.10.00	RODILLOS APISONADORES. (LAS DEMAS MAQUINAS Y EQUIPOS SIN PROPULSION:)
840	8454.10.00.00	CONVERTIDORES
840	8454.20.00.00	LINGOTERAS Y CUCHARAS DE COLADA PARA FUNDICIONES
840	8454.30.00.00	MAQUINAS DE COLAR (MOLDEAR)
840	8454.90.00.00	PARTES DE CONVERTIDORES, CUCHARAS DE COLADA, LINGOTERAS Y MAQUINAS DE COLAR (MOLDEAR)
840	8458.11.10.00	PARALELOS UNIVERSALES. (TORNOS HORIZONTALES-QUE TRABAJEN POR ARRANQUE DE METAL).
840	8459.10.10.00	DE TALADRAR (MAQUINAS)
840	8459.10.40.00	DE ROSCAR (MAQUINAS)
840	8459.29.00.00	LAS DEMAS. (LAS DEMAS MAQUINAS DE TALADRAR).
840	8459.70.00.00	LAS DEMAS MAQUINAS DE ROSCAR (INCLUSO ATERRAJAR)
840	8460.39.00.00	LAS DEMAS. (MAQUINAS DE AFILAR).
840	8461.10.00.00	MAQUINAS DE CEPILLAR
840	8461.20.00.00	MAQUINAS DE LIMAR O MORTAJAR
840	8461.90.00.00	LAS DEMAS MAQUINAS DE CEPILLAR, LIMAR O MORTAJAR, BROCHAR, TALLAR, ASERRAR O TROCEAR
840	8462.91.00.00	PRESAS HIDRAULICAS. (LAS DEMAS: - PARA TALLER DE REPARACIONES).
840	8464.10.00.00	MAQUINAS DE ASERRAR (PARA TRABAJAR PIEDRA, CERAMICA Y OTROS (PETROLOGIA Y GEOLOGIA).
840	8468.10.00.00	SOPLETES MANUALES
840	8468.20.10.00	MAQUINAS Y APARATOS DE GAS PARA SOLDAR, AUNQUE PUEDAN CORTAR
840	8468.20.90.00	LAS DEMAS MAQUINAS Y APARATOS DE GAS
840	8468.80.00.00	LAS DEMAS MAQUINAS Y APARATOS P/SOLDAR, AUNQUE PUEDAN CORTAR, EXCL. 85.15
840	8474.10.90.00	MAQUINAS Y APARATOS DE CLASIFICAR, CRIBAR, SEPARAR O LAVAR, LAS DEMAS
840	8474.20.10.00	QUEBRANTADORAS GIRATORIAS DE CONOS
840	8474.20.90.00	LOS DEMAS (MAQUINAS Y APARATOS DE QUEBRANTAR, TRITURAR O PULVERIZAR)
840	8474.31.10.00	HORMIGONERAS CON CAPACIDAD MAX. DE 3 M3
840	8474.31.90.00	LAS DEMAS HORMIGONERAS
840	8474.90.00.00	PARTES PARA MAQUINA Y APARAT. DE CLASIFICAR, CRIBAR, SEPARAR, LAVAR, QUEBRANTAR, TRITURAR, PULVERIZAR, ETC.

CUODE	PARTIDA ARANCELARIA	DESCRIPCION
840	8479.10.00.00	MAQUINAS Y APARATOS PARA OBRAS PUBLICAS, LA CONSTRUCCION O TRABAJOS ANALOGOS. (MAQUINAS Y APARATOS MECANICOS CON FUNCION PROPIA, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPITULO).
840	8479.82.00.00	PARA MEZCLAR, AMASAR O SOBAR, QUEBRANTAR, TRITURAR, PULVERIZAR, CRIBAR, TAMIZAR, HOMOGENIZAR, EMULSIONAR O AGITAR. (MAQUINAS Y APARATOS MECANICOS CON FUNCION PROPIA, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPITULO).
840	8479.89.30.00	ENGRASADORES AUTOMATICOS DE BOMBA, PARA MAQUINAS
840	8479.89.90.00	LAS DEMAS. (MAQUINAS Y APARATOS MECANICOS CON FUNCION PROPIA, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE DEL CAPITULO)
840	8479.90.00.00	PARTES (DE MAQUINAS Y APARATOS MECANICOS CON FUNCION PROPIA NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE DEL CAPITULO)
840	8501.10.20.00	MOTORES UNIVERSALES, POTENCIA <= 37,5W
840	8501.10.91.00	MOTORES DE CORRIENTE CONTINUA, POTENCIA <= 37.5W
840	8501.10.92.00	MOTORES DE CORRIENTE ALTERNA, MONOFASICOS, POTENCIA <= 37.5W
840	8501.10.93.00	MOTORES DE CORRIENTE ALTERNA, POLIFASICOS, POTENCIA <= 37,5W
840	8501.20.11.00	MOTORES UNIVERSALES CIREDUCTORES, VARIADORES D'VELOCIDAD, 37,5W=<POTENCIA<7,5KW
840	8501.20.19.00	LOS DEMAS MOTORES UNIVERSALES 37,5W=<POTENCIA<7,5KW
840	8501.20.21.00	MOTORES UNIVERSALES CON REDUCTORES, VARIADORES DE VELOCIDAD POTENCIA>=7,5KW
840	8501.20.29.00	LOS DEMAS MOTORES UNIVERSALES CIREDUCTORES, VARIADORES [YVELOCIDAD, POTENCIA>=7,5KW
840	8501.32.10.00	MOTORES DE CORRIENTE CONTINUA CIREDUCTORES, VARIADORES UVELOCIDAD 750W<POTENC.<=75KVV
840	8501.32.21.00	MOTORES DE CORRIENTE CONTINUA DE 750W <=POTENCIA<=7,5KW
840	8501.32.29.00	LOS DEMAS MOTORES DE CORRIENTE CONTINUA DE 7,5KW<POTENCIA <=75KW
840	8501.33.10.00	MOTORES CORRIENTE CONTINUA CIREDUCTORES, VARIADORES D'VELOCIDAU, 75KW<POTENCIA<=375KW
840	8501.33.20.00	DEMAS MOTORES CORRIENTE CONTINUA, 75KW<POTENCIA<=375KW
840	8501.33.30.00	GENERADORES DE CORRIENTE CONTINUA, 75KW<POTENCIA<=375KW
840	8501.34.10.00	MOTORES CORRIENTE CONTINUA CIREDUCTORES, VARIADORES D'VELOCIDAD, POTENCIA>375KW
840	8501.34.20.00	DEMAS MOTORES CORRIENTE CONTINUA, POTENCIA>375KW
840	8501.34.30.00	GENERADORES DE CORRIENTE CONTINUA, POTENCIA>375KW
840	8501.40.11.00	MOTORES DE CORRIENTE ALTERNA, MONOFASICOS DE POTENCIA INFERIOR OIGUAL A 375 W (1/2 HP)
840	8501.40.21.00	MOTORES CORRIENTE ALTERNA, MONOFAS. CIREDUCTORES, VARIADORES D'VELOC. 375W<POTENCIA<=750W
840	8501.40.29.00	LOS DEMAS MOTORES CORRIENTE ALTERNA, MONOFASICOS, 375W<POTENCIA<=750W
840	8501.40.31.00	MOTORES CORRIENTE ALTERNA, MONOFAS. C/REDUCTORES, VARIADORES D' VELOC. 750W <POTENC.<=7,5KW
840	8501.40.39.00	LOS DEMAS MOTORES CORRIENTE ALTERNA, MONOFASICOS, 750W<POTENCIA<=7,5KW
840	8501.40.41.00	MOTORES CORRIENTE ALTERNA, MONOFAS. C/REDUCTORES, VARIADORES D' VELOCIDAD, POTENCIA>7,5KW
840	8501.40.49.00	LOS DEMAS MOTORES CORRIENTE ALTERNA, MONOFASICOS, POTENCIA >7,5W
840	8501.51.10.00	MOTORES CORRIENTE ALTERNA, POLIFAS. CIREDUCTORES, VARIADORES DVELOCIDAD, POTENCIA<=750W
840	8501.51.90.00	LOS DEMAS MOTORES CORRIENTE ALTERNA, POLIFASICOS, POTENCIA <=750W
840	8501.52.10.00	MOTORES CORRIENTE ALTERNA, POLIFASICOS, POTENCIA <=7,5KW
840	8501.52.20.00	MOTORES CORRIENTE ALTERNA, POLIFASICOS, 7,5W<POTENCIA<=18,5KW
840	8501.52.30.00	MOTORES CORRIENTE ALTERNA, POLIFASICOS, 18,5KW<POTENCIA<=30KW
840	8501.52.40.00	MOTORES CORRIENTE ALTERNA, POLIFASICOS, 30KW<POTENCIA<=75KW
840	8501.53.00.00	MOTORES CORRIENTE ALTERNA, POLIFASICOS, POTENCIA >75KW
840	8501.61.10.00	GENERADORES DE CORRIENTE ALTERNA (ALTERNADORES), POTENCIA <=18,5KVA
840	8501.61.20.00	GENERADORES DE CORRIENTE ALTERNA (ALTERNADORES), 18,5KVA<POTENCIA <=30KVA
840	8501.61.90.00	LOS DEMAS GENERADORES DE CORRIENTE ALTERNA (ALTERNADORES), POTENCIA >30KVA
840	8501.62.00.00	GENERADORES DE CORRIENTE ALTERNA, 75KVA<POTENCIA <=375KVA
840	8501.63.00.00	GENERADORES DE CORRIENTE ALTERNA, 375KVA<POTENCIA <=750KVA
840	8501.64.00.00	GENERADORES DE CORRIENTE ALTERNA, POTENCIA >750KVA
840	8502.11.10.00	GRUPOS ELECTROGENOS PETROLEROS DE CORRIENTE ALTERNA, POTENCIA <=75KVA
840	8502.11.90.00	LOS DEMAS GRUPOS ELECTROGENOS PETROLEROS, POTENCIA <=75KVA
840	8502.12.10.00	GRUPOS ELECTROGENOS PETROLEROS, DE CORRIENTE ALTERNA, 75KVA<POTENCIA <=375KVA
840	8502.12.90.00	LOS DEMAS GRUPOS ELECTROGENOS PETROLEROS, 75KVA<POTENCIA <=375KV
840	8502.13.10.00	GRUPOS ELECTROGENOS PETROLEROS, DE CORRIENTE ALTERNA, POTENCIA >375KVA
840	8502.13.90.00	LOS DEMAS GRUPOS ELECTROGENOS PETROLEROS, DE CORRIENTE ALTERNA, POTENCIA >375KV
840	8502.31.00.00	LOS DEMAS GRUPOS ELECTROGENOS DE ENERGIA EOLICA
840	8502.39.90.00	LOS DEMAS GRUPOS ELECTROGENOS
840	8502.40.00.00	CONVERTIDORES ROTATIVOS ELECTRICOS
840	8504.10.00.00	BALASTOS (RECTANCIAS) PARA LAMPARAS O TUBOS DE DESCARGA
840	8504.21.10.00	TRANSFORMADORES DE DIELECTRICO LIQUIDO, POTENCIA <=10KVA
840	8504.21.90.00	LOS DEMAS TRANSFORMADORES DE DIELECTRICO LIQUIDO, 10KVA< POTENCIA <= 650KVA
840	8504.22.10.00	TRANSFORMADORES DE DIELECTRICO LIQUIDO, 650KVA<POTENCIA <=1000KVA
840	8504.22.90.00	LOS DEMAS TRANSFORMADORES DE DIELECTRICO LIQUIDO, SUPERIOR A 650 KVA PERO INFERIOR O IGUAL A 1000KVA
840	8504.23.00.00	TRANSFORMADORES DE DIELECTRICO LIQUIDO, POTENCIA>10000KVA
840	8504.33.00.00	LOS DEMAS TRANSFORMADORES, 16KVA<POTENCIA<=500KVA
840	8504.34.10.00	LOS DEMAS TRANSFORMADORES, 500KVA<POTENCIA<=1600KVA
840	8504.34.20.00	LOS DEMAS TRANSFORMADORES, 1600KVA < POTENCIA <= 10000KVA
840	8504.34.30.00	TRANSFORMADORES DE POTENCIA SUPERIOR A 10.000 KVA (LOS DEMAS)
840	8504.40.10.00	UNIDADES DE ALIMENTACION ESTABILIZADA ("UPS")
840	8504.40.90.00	LOS DEMAS CONVERTIDORES ESTATICOS
840	8504.50.10.00	BOBINAS DE REACTANCIA P' TENSION DE SERVICIO <= 260V Y CORRIENTES NOMINALES <=30A
840	8504.50.90.00	LAS DEMAS BOBINAS DE REACTANCIA (AUTOINDUCCION)

CUODE	PARTIDA ARANCELARIA	DESCRIPCION
840	8505.11.00.00	DE METAL. (IMANES PERMANENTES Y ARTICULOS DESTINADOS A SER IMANTADOS PERMANENTEMENTE, ETC),.
840	8505.20.00.00	ACOPLAMIENOS, EMBRAGUES, VARIADORES DE VELOCIDAD Y FRENOS, ELECTROMAGNETICOS
840	8505.90.10.00	ELECTROIMANES
840	8505.90.20.00	PLATOS, MANDRILES Y DISPOSITIVOS SIMILARES DE SUJECION
840	8505.90.90.00	PARTES DE IMANES PERMANENTES, ELECTROIMANES, PLATOS, MANDRILES Y DISPOSITIVOS SIMILARES DE SUJECION -ACOPLAMIENOS, EMBRAGUES, FRENOS ELECTROMAGNETICOS
840	8514.10.00.00	HORNOS DE RESISTENCIA (DE CALENTAMIENTO INDIRECTO)
840	8514.20.00.00	HORNOS DE INDUCCION O PERDIDAS DIELECTRICAS
840	8514.30.90.00	LOS DEMAS HORNOS EXC. DE ARCO
840	8515.11.00.00	SOLDADORES Y PISTOLAS PARA SOLDAR
840	8543.89.90.00	LOS DEMAS. (MAQUINAS Y APARATOS CON FUNCION POPIA, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE DEL PRESENTE CAPITULO) -VIBRADORES ELECTRICOS PARA TOLVAS DE DESCARGAS DE FILTROS ELECTROSTATICOS-
840	8709.11.00.00	CARRETIILLAS ELECTRICAS
840	8709.19.00.00	LAS DEMAS CARRETIILLAS
840	8709.90.00.00	PARTES DE CARRETIILLAS AUTOMOVIL UTILIZ. EN FABRICAS, ALMACENES, PUERTOS, ETC. PARA TRANSP. DE MERCANCIA
850	OTRO EQUIPO FIJO	
850	7309.00.00.00	DEPOSITOS, CISTERNAS, CUBAS Y RECIPIENTES SIMILARES PARA CUALQUIER MATERIA (EXCEPTO GAS COMPRIMIDO O LICUADO) DE FUNDICION, HIERRO O ACERO DE CAPACIDAD SUPERIOR A 300 L, ETC.
850	7326.11.00.00	BOLAS Y ARTICULOS SIMILARES PARA MOLINOS, DE HIERRO O ACERO; FORJADOS, PERO S/TRABAJAR DE OTRO MODO
850	7326.19.00.00	LAS DEMAS. (MANUFACTURAS DE HIERRO O ACERO),
850	7613.00.00.00	RECIPIENTES PARA GAS COMPRIMIDO O LICUADO, DE ALUMINIO.
850	8303.00.20.00	PUERTAS BLINDADAS Y COMPARTIMIENTOS PARA CAMARAS ACORAZADAS.
850	8403.10.00.00	CALDERAS PARA CALEFACCION CENTRAL, EXCEPTO LAS DE LA PARTIDA N184.02
850	8517.21.00.00	TELEFAX
850	8517.30.20.00	APARATOS P' CONMUTACION TELEFONICA O TELEGRAFIA AUTOMATICOS
850	8517.50.00.00	LOS DEMAS APARATOS DE TELECOMUNICACION POR CORRIENTE PORTADORA
850	8517.80.00.00	DEMAS APARATOS ELEC. DE TELEFONIA O TELEGRAFIA; POR CORRIENTE PORTADORA O DIGITAL
850	8526.10.00.00	APARATOS DE RADAR
850	8526.91.00.00	LOS DEMAS APARATOS DE RADIONAVEGACION
850	8526.92.00.00	LOS DEMAS APARATOS DE RADIOTELEMANDO
850	8529.10.10.00	ANTENAS DE FERRITA P/LAS PA. 85.25 A 85.28
850	8529.10.20.00	ANTENAS PARABOLICAS F> LAS PA. 85.25 A 85.28
850	8534.00.00.00	CIRCUITOS IMPRESOS
850	8535.10.00.00	FUSIBLES Y CORTACIRCUITOS DE FUSIBLE PARA UNA TENSION SUPERIOR A 1000 VOLTIOS
850	8535.21.00.00	DISYUNTORES PARA UNA TENSION INFERIOR A 72.5 KV
850	8535.29.00.00	LOS DEMAS DISYUNTORES PARA UNA TENSION SUPERIOR A 1000 VOLTIOS
850	8535.30.00.00	SECCIONADORES E INTERRUPTORES
850	8535.40.10.00	PARARRAYOS Y LIMITADORES DE TENSION
850	8535.40.20.00	SUPRESORES DE SOBRETENSION TRANSITORIA CORTACORRIENTES DI, ONDANIP' UNA TENS. > 1000 V
850	8535.90.00.00	DEMAS APARAT. PT CORTE, SECCIONA., PROTECC., DERIVAC., EMPALME O CONEX. DE CIRCUIT. ELECTR
850	8537.10.00.00	CUADROS, PANELES, CONSOLAS, ARMARIOS Y DEMAS SOPORTES EQUIPADOS P' UNA TENSION MENOR O IGUAL A 1.000 V
850	8537.20.00.00	CUADROS, PANELES, CONSOLAS, ARMARIOS Y DEMAS SOPORTES EQUIPADOS P' UNA TENS. SUPERIOR A 1.000 V
850	8609.00.00.00	CONTENEDORES (INC. LOS CONTENEDORES CISTERNA Y LOS CONTENEDORES DEPOSITO) ESPECIALMENTE CONCEBIDOS Y EQUIPADOS PARA UNO O VARIOS MEDIOS DE TRANSPORTE.
850	9026.10.11.00	MEDIDORES DE COMBUSTIBLE PARA VEHICULOS DEL CAP. 87
850	9028.10.00.00	CONTADORES DE GASES
850	9028.20.10.00	CONTADORES DE AGUA
850	9028.20.90.00	LOS DEMAS CONTADORES DE LIQUIDO
850	9028.30.10.00	CONTADORES DE ELECTRICIDAD MONOFASICOS
850	9028.30.90.00	LOS DEMAS CONTADORES DE ELECTRICIDAD
850	9029.10.90.00	LOS DEMAS CUENTAREVOLUCIONES, CUENTA KILOMETROS, PÓDOMETROS Y CONTADORES SIMILARES
850	9029.20.10.00	VELOCIMETROS, EXCEPTO ELECTRICOS O ELECTRONICOS
850	9029.20.20.00	TACOMETROS
850	9106.10.00.00	REGISTRADORES DE ASISTENCIA; FECHADORES Y CONTADORES
850	9106.90.00.00	LOS DEMAS APARATOS DE CONTROL DE TIEMPO Y CONTAD. DE TIEMPO, CON MECANISMO DE RELOJO O MOTOR SINCRON
850	9107.00.00.00	INTERRUPTORES HORARIOS Y DEMAS APARATOS QUE PERMITAN ACCIONAR UN DISPOSITIVO EN UN MO
850	9405.40.10.00	APARATOS ELECTRICOS PARA ALUMBRADO PUBLICO
850	9405.60.00.00	ANUNCIOS, LETREROS Y PLACAS INDICADORAS LUMINOSOS Y ARTICULOS SIMILARES
910	PARTES Y ACCESORIOS DE EQUIPO DE TRANSPORTE	
910	4011.10.00.00	NEUMATICOS NUEVOS DE CAUCHO DEL TIPO DE LOS UTILIZ. EN AUTOMOVILES DE TURISMO
910	4011.20.00.00	NEUMATICOS NUEVOS DE CAUCHO DEL TIPO DE LOS UTILIZ. EN AUTOBUSES O CAMIONES
910	4011.91.00.00	NEUMATICOS NUEVOS DE CAUCHO CON ALTOS RELIEVES EN FORMA DE TACO, ANGULO O SIMILARES
910	4011.99.00.00	LOS DEMAS NEUMATICOS NUEVOS DE CAUCHO
910	4012.90.10.00	PROTECTORES O GUARDACAMARAS DE CAUCHO

CUODE	PARTIDA ARANCELARIA	DESCRIPCION
910	4012.90.20.00	BANDAJES (LLANTAS), MACIZOS.
910	4012.90.30.00	BANDAJES (LLANTAS) HUECOS
910	4012.90.40.00	BANDAJES DE RODADURA INTERCAMBIABLES
910	4016.99.20.00	LOS DEMAS; PARTES Y ACCES PARA EL MATERIAL DE TRANSPORT. (DE CAUCHO VULC. SIN ENDURECER) DE LA SECC. XVII.
910	7009.10.00.00	ESPEJOS RETROVISORES PARA VEHICULOS
910	8408.20.00.00	MOTORES DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS PARA LA PROPULSION DE VEHICULOS DEL CAPITULO 87
910	8408.90.20.00	LOS DEMAS MOTORES DE ENCENDIDO POR COMPRESION (DIESEL O SEMIDIESEL). DE POTENCIA SUPERIOR A 174 HP
910	8409.99.10.00	EMBOLOS (PISTONES) DE MOTORES DE EMBOLO DE ENCENDIDO POR COMPRESION (DIESEL O SEMIDIESEL)
910	8409.99.20.00	SEGMENTOS (ANILLOS) DE MOTORES DE EMBOLO DE ENCENDIDO POR COMPRESION (DIESEL O SEMIDIESEL)
910	8409.99.30.00	INYECTORES Y DEMAS PARTES PARA SISTEMAS DE COMBUSTIBLE DE MOTORES DE ENCENDIDO POR COMPRESION
910	8409.99.90.10	BLOQUES Y CULATAS DE MOTORES DE EMBOLO DE ENCENDIDO POR COMPRESION (DIESEL O SEMIDIESEL)
910	8409.99.90.20	CAMISAS DE CILINDROS DE MOTORES DE EMBOLO DE ENCENDIDO POR COMPRESION (DIESEL O SEMIDIESEL)
910	8409.99.90.30	BIELAS DE MOTORES DE EMBOLO DE ENCENDIDO POR COMPRESION (DIESEL O SEMIDIESEL)
910	8409.99.90.40	VALVULAS PARA MOTORES DE EMBOLO DE ENCENDIDO POR COMPRESION (DIESEL O SEMIDIESEL)
910	8409.99.90.50	GUIAS DE VALVULAS DE MOTORES DE EMBOLO DE ENCENDIDO POR COMPRESION (DIESEL O SEMIDIESEL)
910	8409.99.90.60	CARTERES PARA MOTORES DE EMBOLO DE ENCENDIDO POR COMPRESION (DIESEL O SEMIDIESEL)
910	8409.99.90.70	PASADORES DE PISTON PARA MOTORES DE EMBOLO DE ENCENDIDO POR COMPRESION (DIESEL O SEMIDIESEL)
910	8409.99.90.90	LAS DEMAS PARTES DE MOTORES DE EMBOLO DE ENCENDIDO POR COMPRESION (DIESEL O SEMIDIESEL)
910	8512.20.10.00	FAROS DE CARRETERA (EXCEPTO FAROS "SELLADOS" DE LA SUBPARTIDA NI 8539.10.00)
910	8512.20.90.00	LOS DEMAS APARATOS DE ALUMBRADO UTILIZADOS EN VEHICULOS AUTOMOVILES
910	8512.30.00.00	APARATOS DE SENALIZACION ACUSTICA
910	8512.40.00.00	LIMPIAPARABRISAS Y ELIMINADORES DE ESCARCHA Y DE VAHO
910	8536.10.10.00	FUSIBLES PARA AUTOMOTORES
910	8539.10.00.00	FAROS O UNIDADES "SELLADOS"
910	8708.31.00.00	GUARNICIONES DE FRENOS MONTADAS
910	8708.39.10.00	TAMBORES DE FRENOS
910	8708.39.20.00	SISTEMAS NEUMATICOS (DE FRENOS)
910	8708.39.30.00	SISTEMAS HIDRAULICOS (DE FRENOS)
910	8708.39.90.00	LOS DEMAS FRENOS Y SERVOFRENOS Y SUS PARTES
910	8708.40.10.00	CAJAS DE CAMBIO MECANICAS
910	8708.40.90.00	CAJAS DE CAMBIO, EXCEPTO MECANICAS
910	8708.50.00.00	EJES CON DIFERENCIAL, INCLUSO CONOTROS ORGANOS DE TRANSMISION
910	8708.60.10.00	EJES PORTADORES (PARTES Y ACCESORIOS DE VEHICULOS ETC.).
910	8708.60.90.00	PARTES (EJES PORTADORES)
910	8708.70.10.00	RUEDAS Y SUS PARTES
910	8708.80.00.00	AMORTIGUADORES DE SUSPENSION
910	8708.91.00.00	RADIADORES
910	8708.92.00.00	SILENCIADORES Y TUBOS DE ESCAPE
910	8708.93.10.00	EMBRAGUES
910	8708.93.91.00	PLATOS (PRERSAS), DISCOS
910	8708.93.99.00	LAS DEMAS PARTES DE EMBRAGUES
910	8708.94.00.00	VOLANTES (TIMONES), COLUMNAS Y CAJAS, DE DIRECCION.
910	8708.99.11.00	BASTIDORES DE CHASIS.
910	8708.99.19.00	REPUESTOS PARA BASTIDORES DE CHASIS.
910	8708.99.21.00	TRANSMISIONES CARDANICAS
910	8708.99.29.00	PARTES DE TRANSMISIONES CARDANICAS
910	8708.99.31.00	SISTEMAS DE DIRECCION MECANICA Y SUS PARTES
910	8708.99.32.00	SISTEMAS DE DIRECCION HIDRAULICA Y SUS PARTES
910	8708.99.33.00	TERMINALES DE SISTEMAS DE DIRECCION
910	8708.99.40.00	TRENES DE RODAMIENTO DE ORUGA Y SUS PARTES
910	8708.99.50.00	TANQUES PARA CARBURANTES
910	8708.99.99.00	LAS DEMAS, LOS DEMAS, LOS DEMAS, LOS DEMAS, PARTES Y ACCESORIOS DE VEHICULOS AUTOMOVILES.
910	9025.19.12.00	TERMOMETROS PARA VEHICULOS DEL CAP. 87 (ELECTRICOS O ELECTRONICOS)
920		EQUIPO RODANTE DE TRANSPORTE
920	8701.20.00.00	TRACTORES DE CARRETERA PARA SEMIRREMOLQUES
920	8702.10.10.00	VEHIC. AUTOMOV. P' EL TRANSPORTE DE UN MAX. DE 16 PERSONAS, INCL. EL CONDUCTOR, DIESEL
920	8702.10.90.00	VEHIC. AUTOMOV. P' EL TRANSPORTE DE MAS DE 16 PERSONAS, INCL. EL CONDUCTOR, DIESEL
920	8702.90.99.10	LOS DEMAS, LOS DEMAS VEHIC. AUTOMOV. P' EL TRANSP. DE MAS DE 16 PERSONAS, INC. EL CONDUCTOR, GASOLINERO
920	8702.90.99.90	LOS DEMAS
920	8704.10.00.00	VOLQUETES AUTOMOTORES CONCEBIDOS PARA UTILIZARLOS FUERA DE LA RED DE CARRETERAS
920	8704.21.00.10	CAMIONETAS PICK-UP ENSAMBLADOS, DIESEL, CARGA <= 5T

0946

#CUODE	PARTIDA ARANCELARIA	DESCRIPCION
920	8704.21.00.90	VEHICULOS DIESEL PARA TRANSPORTE DE MCIAS CON CARGA <= 5 T
920	8704.22.00.00	VEHICULOS DIESEL PARA TRANSPORTE DE MERCANCIAS, 5 T < CARGA <= 20 T
920	8704.23.00.00	LOS DEMAS DE PESO TOTAL CON CARGA MAX. SUP. A 20 T
920	8705.10.00.00	CAMIONES GRUA
920	8705.20.00.00	CAMIONES AUTOMOVILES PARA SONDEO O PERFORACION
920	8705.30.00.00	CAMIONES DE BOMBEROS
920	8705.40.00.00	CAMIONES HORMIGONERA
920	8705.90.10.00	LOS DEMAS. COCHES BARREDERA, REGADORES Y ANALOGOS PARA LIMPIEZA DE VIAS PUBLICAS.
920	8716.31.00.00	CISTERNAS
920	8716.40.00.00	LOS DEMAS REMOLQUES Y SEMIRREMOLQUES
920	8716.80.10.00	CARRETILLAS DE MANO
920	8716.90.00.00	PARTES DE REMOLQUES Y SEMIREMOLQUES, CARRETILLAS Y DEMAS VEHICULOS NO AUTOMOVILES
920	8904.00.00.00	REMOLCADORES Y BARCOS EMPUJADORES.
930 EQUIPO FIJO DE TRANSPORTE		
930	8530.80.10.00	SEMAFOROS Y SUS CAJAS DE CONTROL.
930	8530.80.90.00	LOS DEMAS. (APARATOS ELECTRICOS DE SENALIZACION, ETC.)
930	8531.10.00.00	AVISADORES ELECTRICOS DE PROTECCION CONTRA ROBO O INCENDIO Y APARATOS SIMILARES
930	8531.20.00.00	TABLEROS INDICADORES CON DISPOSITIVOS DE LCD O DIODOS EMISORES DE LUZ
930	8531.80.00.00	LOS DEMAS APARATOS. (DE SENALIZACION ACUSTIDA O VISUAL).
930	8907.10.00.00	BALSAS INFLABLES
930	8907.90.10.00	BOYAS LUMINOSAS
930	8907.90.90.00	LOS DEMAS

16 SET. 1998





Handwritten signature in blue ink.